

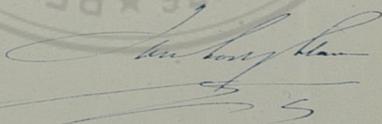
Madrid, 9 de Julio 1861.

Señor Presidente de la Junta de Vigilancia  
de Valencia.

Muy Señor mío y de toda mi consideracion:  
Con sumo placer he sabido por el representante de la Sociedad  
en esa provincia D. José Buchon, que al prestigio del nombre  
de V. y al de las demas dignas personas que componen la Jun-  
ta de Vigilancia, se debe en gran parte la favorable acogida  
que "La Nacional" ha encontrado en esa provincia, y el desarro-  
llo creciente con que se han iniciado sus operaciones. A nombre  
del Consejo de Administracion á quien he hecho presente tan grata  
noticia, y en el mio propio doy á V. las gracias como á todos sus  
compañeros, á quienes espero se servirá V. hacer presente este  
testimonio de mi consideracion y aprecio.

Con este motivo tengo la honra de ofrecerme de V.  
afmo S S q b s m.

El Director gral.



Gran Caja de ahorros sobre la Deuda española del 3 por 100 diferido.

# LA NACIONAL,

COMPañIA GENERAL ESPAÑOLA DE SEGUROS MÚTUOS SOBRE LA VIDA,

AUTORIZADA POR REAL ORDEN DE 21 DE DICIEMBRE DE 1859,

previos los informes favorables del Consejo y de la Diputacion provincial, del Excmo. Ayuntamiento, de la Sociedad Económica Matritense, del Tribunal y de la Junta de Comercio de Madrid, y de acuerdo con el dictamen de la seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado.

Una fianza en efectivo depositada en las Cajas del Estado garantiza la buena administracion de la Compañia.

DELEGADO RÉGIO: **SR. D. MANUEL ORTIZ DE PINEDO.**

CONSEJO DE ADMINISTRACION:

VICE-PRESIDENTE.

**EXCMO. SR. CONDE DE YUMURY**, ex-Ministro, Senador del Reino.

VOCALES.

**EXCMO. SR. DUQUE DE VERAGUA**, Senador del Reino.

**SR. D. LEON GARCIA VILLAREAL**, Prior del Tribunal de Comercio de Madrid.

**EXCMO. SR. D. ALEJANDRO OLIVAN**, ex-Ministro, Senador del Reino.

**SR. D. MIGUEL TENORIO**, Regente de Audiencia jubilado.

**ILMO. SR. D. PEDRO FELIPE MONLAU**, del Consejo de Sanidad del Reino.

**SR. D. MARIANO CARDERERA**, Inspector general de primera ensenanza.

**EXCMO. SR. D. ANDRÉS DE ARANGO**, propietario.

**SR. D. ANTONIO BAQUER DE RETAMOSA**, capitalista.

**ILMO. SR. CONDE DE RIPALDA**, del Consejo de Agricultura, Industria y Comercio.

**SR. D. JOSÉ FALGUERAS**, Brigadier, Diputado á Cortes y Gentil-hombre.

SECRETARIO.

**SR. D. FRANCISCO COELLO Y QUESADA**, autor del ATLAS DE ESPAÑA.

Director general: **SR. D. JOSÉ CORT Y CLAU.**

Sub-Director general: **SR. D. PEDRO CORT.**

Letrado consultor: **SR. D. JUAN R. GARCIA FLORES.**

Banquero de la Compañia: **EL BANCO DE ESPAÑA.**

Direccion general: **MADRID**, calle del Prado, núm. 19.

*Ninguna otra Compañia de la misma clase cobra derechos de Administracion mas mólitos que esta.*

Esta Sociedad presenta la ventaja de admitir la suscripcion sin que se pierda el capital ni beneficios en ningun caso, NI AUN EN EL DE MUERTE DEL ASEGURADO, con facultad de liquidar anualmente.

Las suscripciones pueden hacerse de cuatro modos diferentes, siendo á voluntad del suscriptor la eleccion del que mas le convenga:

1.º Con pérdida del capital y beneficios por muerte del asegurado, y con facultad de liquidar cada cinco años.

2.º Con pérdida, por muerte del asegurado, de solo los beneficios, pero no del capital que se haya impuesto, y con facultad de liquidar cada cinco años.

3.º Con pérdida del capital y beneficios si muere el asegurado, PUDIENDO LIQUIDAR Y RETIRARSE TODOS LOS AÑOS despues de los primeros cinco.

4.º Sin perder el capital ni los beneficios AUNQUE EL ASEGURADO MUERA, y con derecho á liquidar cada año despues de trascurrido el primer quinquenio.

## PROSPECTO.

Los seguros sobre la vida tienen por principio la prevision, el espíritu de orden y la economía; siendo sus resultados infatibles la conservacion y acrecentamiento de la fortuna de los particulares y de la riqueza pública. Son asimismo una garantia de orden

social, y bajo este concepto han merecido siempre la mas solícita atención de todos los Gobiernos.

Estas utilísimas instituciones, tan numerosas en los países civilizados, particularmente en Inglaterra y Francia, en donde apenas hay persona que no esté interesada en ellas, se han arraigado también en España, como no podía menos de suceder, y ya han principiado á locarse sus buenos resultados.

Con ayuda de la experiencia de las demás Compañías, **La Nacional** ha dado mayor estension á sus combinaciones, aplicándolas todo el grado de perfeccion de que ahora son susceptibles.

Por medio de un seguro hecho en cualquiera de las combinaciones de **La Nacional**, el padre de familia podrá en pocos años y con insensibles desembolsos formar para sus hijos un capital ó una renta con que poder atender á los gastos de su carrera, costearles un establecimiento, redimirles del servicio militar, formarles dotes, y en una palabra, labrar su futura suerte. El sacerdote, el abogado, el empleado, el artista, el militar, lo mismo las personas ricas que el humilde artesano encontrarán en **La Nacional**, los unos el medio de acrecentar su fortuna y los otros el recurso mas eficaz para proporcionarse una vejez descansada por medio de pequeños ahorros que, guardados en su poder, quedarán improductivos y espuestos á toda clase de riesgos.

Las siguientes combinaciones adoptadas por **La Nacional** responden perfectamente á todas las necesidades y á todos los deseos.

**1. Seguros con enagenacion ó pérdida del capital y beneficios por la muerte del asegurado, con facultad de liquidar cada quinquenio.**

Estas operaciones están basadas sobre la herencia mútua y sobre la acumulacion de los intereses compuestos del capital. Todas las sumas que por uno y otro concepto se reunan, se repartirán íntegramente entre los asegurados que vivan al tiempo de las liquidaciones á que correspondan, y cuyos derechos no hayan caducado por cualquier otro motivo. La suscripcion puede hacerse por 5, 10, 15, 20, ó 25 años, reservándose los suscritores la facultad de liquidar cada quinquenio cuando la suscripcion estuviese hecha por término mas largo.

Para que puedan apreciarse mejor los notables resultados que producen las imposiciones de esta clase, se estampan al final del prospecto algunos ejemplos prácticos de los obtenidos en un quinquenio, primer periodo de liquidacion en otra Compañía de la misma índole. Por ellos se podrá juzgar de la grande importancia que alcanzarán los que procedan de seguros por término largo, pudiendo desde luego afirmarse que los resultados que se obtengan en **La Nacional**, lejos de ser inferiores á aquellos, han de superarlos necesariamente por la colocacion mas ventajosa de los fondos sociales.

**2. Suscripciones sin perder el capital y si solo los beneficios en caso de muerte del asegurado, con derecho á liquidar cada cinco años.**

Esta operacion tiene la misma base que la precedente, con la sola diferencia de que el suscriptor no arriesga, en caso de muerte, mas que las utilidades que pudieran corresponderle, y que pasan á ser propiedad de aquellos cuyos asegurados han sobrevivido; pero de todos modos puede siempre contar con el capital que impuso.

**3. Suscripciones con pérdida del capital y beneficios por muerte del asegurado, con facultad de liquidar todos los años despues de los cinco primeros.**

Los asociados en esta seccion tienen la ventaja de poder suscribirse por 5, 6, 7, 8, etc. hasta 25 años; y á contar de los primeros cinco, adquieren el derecho de liquidar anualmente el capital y beneficios que les hayan correspondido. Esta combinacion es particularmente útil para los padres que, con el objeto de redimir á sus hijos del servicio militar ó reunir dote para las hijas, quieran formar un capital para recibirle á la época en que los hijos cumplan la edad en que la ley los llame á las armas, ó en que á las hijas se las proporcione el tomar estado.

**4. Suscripciones en que no se pierde el capital ni los beneficios aunque muera el asegurado, pudiendo liquidar todos los años pasado el primer quinquenio.**

Los suscritores en esta combinacion percibirán en todo evento, aun en el de la muerte de la persona que figure como asegurado, todo el capital que hayan impuesto, acrecentado con los intereses que hubiese devengado, del propio modo que si se impusiese en una Caja de ahorros, con la diferencia de que los resultados que se obtengan en **La Nacional** serán mucho mayores en suscripciones á término largo, que los que se obtienen en aquellos establecimientos. Para el ingreso en esta seccion no se necesita la partida de bautismo ni otra clase de documento que acredite la edad del asegurado. En la época de liquidacion no se necesita tampoco la presentacion de fé de vida, cuya omision es perjudicial en otros casos. Para el percibo de lo que corresponda al suscriptor basta con presentar el talon de la póliza endosado á favor de la persona encargada de cobrar. Las ventajas de esta asociacion no necesitan comentarse para ser comprendidas.

Las imposiciones pueden hacerse de dos maneras: ÚNICAS, es decir, pagadas de una sola vez para todo el tiempo que dure la suscripcion, ó por ANUALIDADES iguales entre sí.

Todas las imposiciones en **La Nacional** se convierten inmediatamente en títulos de la Deuda del Estado, lo mismo que los intereses que estos títulos devengan, consiguiéndose de este modo el acrecentamiento del capital por el interés compuesto. Estos títulos se depositan, previa toda clase de seguridades, en el **Banco de España**, con una nota al dorso que los hace inenajenables hasta la época á cuya liquidacion pertenezcan.

Las operaciones de **La Nacional** están vigiladas por un **Consejo de administracion** que elijen los mismos sócios, y por un Delegado nombrado por S. M.

La Direccion de **La Nacional** publica cada tres meses un **Boletín administrativo** en que se da cuenta minuciosa de todas las operaciones de la Compañía, de las imposiciones recaudadas, intereses cobrados, inversion en títulos y depósito de ellos en el Banco de España. Este **Boletín** se remite GRATIS á todos los sócios á sus respectivos domicilios. Además tienen los suscritores derecho á examinar los libros y papeles de la Compañía, y á pedir á su Director cuantas explicaciones sean conducentes para la aclaracion de las dudas que puedan ofrecerse.

Los capitales impuestos en la Compañía, asi como los intereses y demás utilidades que de ellos resulten, pertenecen exclusivamente á los suscritores, á quienes se entregan sin ninguna clase de rebaja ni descuento en las épocas de liquidacion, bien sea en títulos, bien en efectivo metálico, á voluntad del suscriptor. La Direccion de la Compañía no per-

cibe mas que su derecho de gerencia, limitado al 4 por 100 sobre el importe total de las suscripciones, y 12 rs. por cada póliza, cuyas cantidades se pagan de una sola vez al tiempo de suscribirse. Estos derechos los destina la Administración para cubrir los gastos de su servicio, y no se devuelven en ningun caso. Casi todas las demás Compañías de la misma clase cobran por este concepto una cuarta parte mas, y no existe ninguna que cobre menos.

Las suscripciones pueden hacerse en todas épocas aunque no esté próxima la del pago. El tiempo de su duracion es por años completos, que principian á contarse desde 1.º de Enero siguiente á la fecha de la póliza; bien entendido que al hacerse la liquidacion se toma en cuenta el dia en que entró el suscriptor en la Compañía, para la graduacion de sus haberes desde aquella fecha.

Se admiten suscripciones desde 100 rs. anuales hasta las mas crecidas sumas. El mínimum para las imposiciones únicas se fija en 500 reales.

### EJEMPLOS DE LIQUIDACIONES.

NOMBRE DEL SUSCRITOR.	DOMICILIO.	ANUALIDADES PAGADAS	IMPORTE DE CADA ANUALIDAD.	IMPORTE TOTAL DE SUS ANUALIDADES.	PRODUCTO	
					En títulos del 3 por 100 a por 100.	En efectivo metálico al cambio de 49,20 p. 1.00.
D. Domingo Zabala.....	Carmona.	5	200 rs.	1.000	4.062	1.998
D. Juan Falcó.....	Valdemorillo.	5	500 »	2.500	11.275	5.547
D. Martín Quexel.....	Madrid.	5	1.000 »	5.000	23.008	11.320
D. Federico Rubio.....	Sevilla.	5	1.000 »	5.000	22.514	11.076
D. Ignacio Bocaro.....	Cádiz.	5	2.000 »	10.000	44.962	22.171
D. Santos Ortiz.....	Pancorbo.	5	300 »	1.500	5.969	2.907
D. Francisco del Rey.....	Canjayar.	5	100 »	500	2.165	1.065
D. Leon de Echevarrea.	Burgo.	5	1.000 »	5.000	20.371	10.022
D. Eusebio Guruchaga.	Zumaya.	5	500 »	2.500	11.476	5.646
D. Nicolás Perez Llacer.	Alcoy.	5	1.000 »	5.000	22.955	10.293
D. Anselmo Cifuentes..	Gijón.	5	500 »	2.500	11.240	5.530
D. Francisco Estrella..	Lás Palmas.	5	500 »	2.500	11.500	5.658

En la Dirección general, y en casa de sus representantes en las provincias y en Ultramar, se admiten suscripciones y se dan GRATIS prospectos, y cuantas explicaciones se pidan de palabra ó por escrito.

Madrid, 1890.—Imp. de A. Vicente, Preciados, 74.

# CAJA NACIONAL

COMPañIA GENERAL ESPAÑOLA DE SEGUROS SOBRE LA VIDA

A PRIMA FIJA.

DIRECCION GENERAL: MADRID, CALLE DEL PRADO, 19.

Capital social: DIEZ MILLONES de reales.

### CONSEJO DE ADMINISTRACION.

PRESIDENTE: S. A. R. SERMO. SR. INFANTE D. SEBASTIAN.

VOCALES.

EXCMO. SR. DUQUE DE VERAGUA, Senador del Reino.

EXCMO. SR. CONDE DE RIPALDA, del Consejo de Agricultura, Industria y Comercio.

EXCMO. SR. CONDE DE ALTAMIRA, Senador del Reino.

ILMO. SR. D. JOSÉ GENARO VILLANOVA, ex-Diputado á Cortes, Abogado y propietario.

EXCMO. SR. D. JUAN ANTONIO BAROJA, Gentil-hombre.

EXCMO. SR. DUQUE DE SAN MIGUEL, Capitan general, Senador del Reino.

SR. D. JOSÉ ABASCAL, capitalista.

DIRECTOR GERENTE: SR. D. JOSÉ CORT Y CLAUR.

## SEGUROS PARA EN CASO DE MUERTE.

### PROSPECTO.

LOS SEGUROS Á PRIMA FIJA para en caso de muerte, son apenas conocidos en España, no obstante la preferencia con que se les distingue en los países en donde esta clase de instituciones ha podido apreciarse debidamente á favor de su larga experiencia. Los seguros por el sistema mútuo, aparte de su indisputable utilidad, no son aplicables más que para en caso de vida, y presentan siempre el inconveniente de ignorar el suscriptor el resultado cierto de los sacrificios que se impone; al paso que en los seguros á prima fija se sabe de positivo la cantidad que se ha de satisfacer á la Compañía, y la que se ha de recibir de ella en casos dados. La ventaja que resulta de esta comparación, ha dado lugar al establecimiento de la Caja Nacional, en la que se han reunido todas las buenas condiciones de las mejores sociedades extranjeras de la misma clase, en cuanto se adaptan á las circunstancias de nuestro país, no siendo la menor de las ventajas la de verificar préstamos á los suscritores á un interés máximo de 8 por 100 anual.

Las operaciones de la Caja Nacional abrazan:

- 1.º Seguros por toda la vida sobre una sola cabeza.
- 2.º Seguros temporales.
- 3.º Seguros de supervivencia sobre dos cabezas.
- 4.º Seguros mixtos, ó sea en caso de vida y de muerte.
- 5.º Contra-seguros.

Las siguientes explicaciones bastarán para dar una idea general del objeto y efectos de cada una de estas clases de seguros, sin perjuicio de los más minuciosos detalles contenidos en un libro-prospecto de la Compañía, que se remite gratis al que lo pida.

### SEGUROS POR TODA LA VIDA SOBRE UNA SOLA CABEZA.

Esta clase de seguros es un contrato por el cual la Compañía se obliga á pagar, á la muerte del asegurado, en cualquier tiempo que ocurra, un capital *fijo* á sus herederos, ó á cualquiera otra persona que aquel hubiere designado. Por precio de este contrato, el asegurado paga anualmente y solo mientras viva, una cuota que está en relacion con su edad y con la suma que quiere dejar á su fallecimiento.

Todas las personas de cuya existencia depende el bienestar de una familia, hallarán en este contrato el medio infalible para dejar despues de su muerte un capital á costa de sacrificios proporcionales, pero relativamente pequeños. Asi, un padre de 35 años de edad, que quiera dejar á sus herederos una suma de 40,000 rs., le bastará con pagar anualmente (solo mientras viva) la cuota de 1,086 rs. En cualquier tiempo que muera, aunque sea el día siguiente de haber satisfecho la primera anualidad, recibirán sus herederos los 40,000 rs. contratados.

El padre de familia hallará también en esta operacion el medio más eficaz para hacer con igualdad el reparto de bienes entre sus hijos: pues si para establecer ventajosamente á alguno de ellos, ó para conservar en la familia una finca predilecta, se ve precisado á obrar con falta de equidad, puede restablecerla fácilmente, haciendo asegurar sobre su vida una suma, pagadera el día de su muerte, á favor del hijo ó hijos menos beneficiados por la herencia.

A fin de facilitar esta clase de contrato aun á las personas que no estén ciertas de que sus recursos les permitirán continuarlo hasta su término natural, la Compañía rescinde, á petición del interesado, las pólizas que tengan tres ó más anualidades satisfechas, devolviendo al suscriptor la mayor parte del capital impuesto; ó le prestará, á un interés que no podrá exceder de 8 por 100 *anual*, sobre la garantía y hasta la concurrencia del valor de su póliza, quedando el asegurado, al vencimiento, dueño de cancelar el préstamo y continuar el seguro, ó de rescindirlo definitivamente recibiendo en el acto lo que le falte hasta el valor que tenga la póliza.

### SEGURO TEMPORAL.

El *seguro temporal* es un contrato en cuya virtud se obliga la Compañía á pagar una cantidad fija á la persona ó personas designadas por el asegurado, si el fallecimiento de este ocurre dentro de un plazo determinado de antemano. El asegurado por su parte paga anualmente hasta que muera, ó todo lo más, durante el periodo contratado, la cuota marcada en las tarifas formadas al efecto.

Este contrato es de suma utilidad para un padre que, teniendo la seguridad de poder dejar á sus hijos una fortuna considerable si vive cierto número de años, quiere ponerse á cubierto de las tristes consecuencias de una muerte prematura.

Una persona de 30 años que quiere dejar á su familia 30,000 rs., por ejemplo, para en el caso de morir dentro del término de 10 años, conseguirá su objeto pagando una cuota anual de 504 rs. Es decir, que lo más que podrá costarle este seguro será 5,040 reales, ó menos aún si muere antes de los 10 años, en cuyo caso sus herederos percibirán de la Compañía los 30,000 rs. del seguro.

### SEGUROS DE SUPERVIVENCIA SOBRE DOS CABEZAS.

Por este contrato se obliga la *Caja Nacional* á pagar un capital *fijo* á la persona designada por el asegurado, pero solamente en el caso de que aquella persona sobreviva á este. En las tarifas de la Compañía se marca la edad respectiva del *asegurado* y del *superviviente*, y la cuota anual que debe satisfacerse por cada *mil reales* que el último ha de percibir por fallecimiento del primero.

Un marido, por ejemplo, quiere dejar á su mujer, á quien mantiene con su trabajo la suma de 40,000 rs. con el fin de que, si le sobrevive, no quede sin recursos. Si el marido tiene 30 años y su mujer otros 30, se conseguirá su objeto satisfaciendo á la Compañía la módica cantidad de 833 rs. 60 céntimos anuales, que solo se pagarán hasta que muera uno de los dos.

Esta operacion es tambien muy ventajosa:

Al hijo que, siendo el apoyo de sus padres, quiere dejarles medios de subsistencia si una muerte prematura viene á arrebatársela.

A todo aquel cuya muerte dejaría sin recursos á una persona que aprecia.

Al acreedor cuyo deudor no tiene más garantía que la esperanza de una herencia.

En un matrimonio sin hijos, al marido que quiere ponerse á cubierto de las reclamaciones de dote, para en el caso de que su mujer muera antes que él.

Al heredero eventual, para convertir en realidad sus esperanzas, cuando podían desvanecerse por la muerte de otra persona.

### SEGUROS MIXTOS, ó PARA EN CASO DE VIDA Y DE MUERTE.

Por virtud de este contrato se obliga la Compañía á pagar una suma determinada al asegurado mismo, si llega en vida al plazo convenido; ó á sus herederos el día en que muera, si esto sucede antes de terminar el plazo fijado. El asegurado, en cambio, paga á la Compañía una cuota anual, solamente mientras él vive, ó lo más durante el máximo del plazo contratado. Es decir, que si hace un *seguro* por veinte años y muere al cabo de ocho, no se tendrán que pagar ya más anualidades, y sus herederos percibirán íntegra la cantidad contratada; pero si el asegurado llega en vida al término de los veinte años que hemos supuesto, entonces recibirá él mismo la suma asegurada, y desde aquel momento ya nada más tiene que pagar.

Despues de la ligera reseña que acaba de hacerse, es inútil encarecer la multitud de aplicaciones que puede tener el seguro de esta clase. El sacerdote, el profesor de instruccion pública, el empleado, el artista, todos en fin, los que aspiran á una vejez descansada con el fruto de su trabajo presente, ó que están agobiados por el natural temor de que la muerte les sorprenda en mitad de su carrera dejando en el desamparo á los objetos de su cariño, encontrarán en esta combinacion el medio más eficaz de prevenirse contra el funesto contratiempo de dejar en el abandono á la familia, ó de carecer ellos mismos de recursos en la época en que más se necesitan.

### CONTRA-SEGUROS.

Es cosa generalmente sabida, que la mayor parte de los asegurados en las *Compañías de seguros mixtos sobre la vida*, lo están con la condicion de perder el capital impuesto y toda clase de beneficios en el caso de morir antes de haber llegado el término señalado para percibir el importe del seguro. Esta pérdida será tanto más sensible, cuanto que puede evitarse con mucha facilidad y economia por medio de un *contra-seguro*, operacion que tiene por objeto indemnizar íntegramente á los suscritores de aquellas Compañías del importe de las anualidades y derechos de administracion que tengan ya satisfechos ó puedan satisfacer en lo sucesivo, y que perderían por muerte del asegurado.

*Ejemplo.* Una persona está suscrita en *La Tutelar*, ó en cualquiera otra Sociedad de la misma clase, por el tiempo de diez años, á pagar anualidades de á 1,000 rs., de las cuales tiene ya pagadas tres, con más los derechos de administracion. Es decir, que tiene ya satisfechos 3,500 rs., y tiene aún que satisfacer siete anualidades más, esponiéndose á perderlo todo si el asegurado no llega en vida á la época marcada para su

liquidacion. Para evitar este inconveniente, se hace un *contra-seguro* en la **Caja Nacional**, y suponiendo que el asegurado tiene 10 años de edad, el precio del contrato no costará más que 409 rs. 15 cénts., pagados *de una sola vez*. Mediante tan módica suma, la Compañía garantiza al suscriptor, á la muerte del asegurado, las cantidades que hasta entonces tenga desembolsadas. Por manera que, si el asegurado llega en vida á la época de su liquidacion, disfruta de todas las ventajas consiguientes á ella; y si muere antes, no pierde cantidad alguna.

El *contra-seguro* puede hacerse al mismo tiempo que el seguro, ó en el curso de él, cualquiera que sea la cantidad desembolsada.

Los fondos de la Compañía se invierten en efectos públicos garantizados por el Gobierno, en préstamos sobre hipotecas, descuentos, cuentas corrientes con interés, préstamos á los asegurados sobre la garantía de sus pólizas, y adquisicion de inmuebles, afecto todo á la garantía general de la Compañía.

### GARANTÍAS.

Aparte de las garantías morales, que son el distintivo de la **Caja Nacional**, puede presentar las siguientes, bastantes por sí solas á desvanecer todo motivo de recelo ni duda.

- 1.º El capital social de *diez millones* de reales.
- 2.º Los bienes inmuebles y demás valores adquiridos por la Compañía en el curso de sus operaciones.
- 3.º La vigilancia constante que ejerce sobre las operaciones de la Compañía un Consejo de Administracion nombrado por los sócios.
- 4.º La responsabilidad personal del Gerente.

Como complemento de estas garantías, la Compañía dará, con mucho gusto, cuantas explicaciones se le pidan por los asegurados en lo relativo á sus intereses.

Los suscritores en esta Compañía no tienen que pagar nada por concepto de derechos de administracion. Solo deben abonar 40 rs. por la póliza y el timbre correspondiente.

**NOTA IMPORTANTE.** En obsequio á los señores eclesiásticos, médicos, cirujanos y profesores de instruccion pública, en los seguros hechos sobre sus cabezas se les hará una rebaja de CINCO POR CIENTO de los precios marcados en las tarifas.

Las suscripciones se admiten en todas épocas, en *Madrid*, en las oficinas centrales, calle del Prado, núm. 19; y en provincias en casa de los representantes de la Compañía, en donde se dan *gratis* prospectos y cuantas esplicaciones se pidan, como tambien un librito con el titulo de *Guia del Suscriptor*, en donde están minuciosamente esplicadas las operaciones de la Compañía.

En Madrid tiene la Direccion empleados especiales, que pasarán, con un simple aviso, á las casas en donde quieran suscribirse.

El Representante de la CAJA NACIONAL en es D.  
que vive

# LA NACIONAL.

(Nota del artículo 54 del Reglamento administrativo.)

La siguiente tabla de probabilidades es el término medio de las publicadas por todas las Compañías españolas que han precedido á **LA NACIONAL**. De entre las que han suministrado estos datos las hay que dicen estar ciertas de que los resultados prácticos serán superiores á los calculados.

Una imposición de á 1,000 reales anuales deberá producir, según ellas y con arreglo á la edad del asegurado:

DESDE	Al cabo de 5 AÑOS.	Al cabo de 10 AÑOS.	Al cabo de 15 AÑOS.	Al cabo de 20 AÑOS.	Al cabo de 25 AÑOS.
el nacimiento á 1 año.	11,500	42,800	94,500	208,750	482,750
1 año á 2 »	9,675	31,100	78,000	176,000	386,000
2 » » 3 »	9,400	30,740	76,100	169,000	372,000
5 » » 10 »	9,240	29,700	74,000	163,000	359,000
10 » » 20 »	9,420	29,600	73,750	161,200	356,500
20 » » 30 »	9,280	29,750	74,500	163,100	362,500
30 » » 40 »	9,440	30,325	77,000	168,000	378,000
40 » » 50 »	9,612	32,550	80,000	179,000	429,500
50 » » 60 »	9,930	35,000	85,830	189,500	436,000
60 » » 70 »	11,000	40,870	92,000	200,000	540,000
70 » » 80 »	12,000	42,300	98,000	300,000	600,000

ART. 5. Constituyen la Administración de la Compañía: una Dirección general, un Delegado nombrado por el Gobierno de S. M. y un Consejo de Administración compuesto de doce suscritores elegidos por la generalidad de los mismos. Una Junta general examina las operaciones y decide sobre ellas según los presentes Estatutos.

## CAPÍTULO II.

### Operaciones y bases de la Compañía.

ART. 6. Las operaciones de la Compañía se dirigen á facilitar la formación de capitales, pensiones, rentas, dotes, etc., por medio de imposiciones en la Compañía, ya de una vez, ya por anualidades. Estas imposiciones se convierten en título

ART. 17. En las operaciones de una misma asociación ó épocas de terminación de las mismas.

ART. 18. Los beneficios de las diferentes asociaciones cuyos derechos no hayan sido pagados en las épocas de liquidación del asegurado, la importación del empeño social.

ART. 19. La graduación para la aplicación de las tarifas será con arreglo á las tarifas de Denarcieux.

# LA NACIONAL,

COMPANIA GENERAL ESPAÑOLA DE SEGUROS MUTUOS SOBRE LA VIDA,

AUTORIZADA POR REAL ORDEN DE 21 DE DICIEMBRE DE 1859,

previos los informes favorables del Consejo y de la Diputación provincial, del Excmo. Ayuntamiento, de la Sociedad Económica Matritense, del Tribunal y de la Junta de Comercio de Madrid, y de acuerdo con el dictamen de la seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado.

## ESTATUTOS.

### CAPITULO I.

#### Constitucion de la Compañia.

Artículo 1.° Bajo la denominacion de **La Nacional** se establece una Compañia de Seguros mutuos sobre la vida entre las personas que se han adherido ó en adelante se adheriran á los presentes Estatutos.

Art. 2.° El domicilio de la Compañia está en Madrid. Sus operaciones pueden extenderse á todas las provincias de España y Ultramar, así como al extranjero, por medio de agencias directas ó indirectas.

Art. 3.° La duracion de la Compañia se fija en 50 años, á contar desde el día en que quede legalmente constituida, pudiendo prolongarse por mas tiempo si la Junta general así lo acordare y fuese de la aprobacion del Gobierno de S. M.

Art. 4.° La Compañia es mútua ó reciproca, y tiene por objeto la formacion de asociaciones para los efectos que se expresarán mas adelante.

Art. 5.° Constituyen la Administracion de la Compañia: una Direccion general, un Delegado nombrado por el Gobierno de S. M. y un Consejo de Administracion compuesto de doce suscritores elegidos por la generalidad de los mismos. Una Junta general examina las operaciones y decide sobre ellas segun los presentes Estatutos.

### CAPITULO II.

#### Operaciones y bases de la Compañia.

Art. 6.° Las operaciones de la Compañia se dirigen á facilitar la formacion de capitales, pensiones, rentas, dotes, etc., por medio de imposiciones en la Compañia, ya de una vez, ya por anualidades. Estas imposiciones se convierten en títulos de la deuda española del *tres por ciento diferido* hasta la época de su consolidacion, al principiar la cual, la inversion se verificará en títulos del *tres por ciento consolidado*.

Art. 7.° Toda persona hábil para contraer puede ser admitida en la Compañia.

Art. 8.° El impoñente ó suscriptor forma parte de la Compañia y puede hacer la suscripcion sobre su propia cabeza, ó bien sobre la de otra persona. Aquel cuya vida constituye la base del seguro se llama asegurado.

Art. 9.° La cuota mínima de las suscripciones se fija en 100 rs. vn. para las minimas por anualidades, y en 500 para las de una sola vez.

Art. 10.° El ingreso en la Compañia y las obligaciones reciprocas entre ella y el suscriptor impoñente ó socio, constarán en una póliza extendida por duplicado, firmada por el suscriptor y por el Director ó por un Agente de la Compañia debidamente autorizado. Para que estas pólizas sean válidas deberán inscribirse en el registro general, cuya diligencia constará por certificación que firme el Director general, y timbrada con los sellos de la Compañia en el talon de la póliza, que será entregado al suscriptor respectivo.

Art. 11.° Al respaldado de la póliza se estamparán literalmente los presentes Estatutos.

Art. 12.° En el caso de inutilizarse ó extravasarse alguna póliza, podrá el interesado reclamar otra á la Direccion general, expresando por escrito la causa de la pérdida y acompañando 12 rs. vn. de su coste, y el valor del timbre. Estos segundos ejemplares de las pólizas se expedirán por la Direccion general, y causarán la nulidad de los anteriores.

Art. 13.° En el término de seis meses despues de verificada la suscripcion, presentará el socio la partida de bautismo del asegurado, y en su defecto un documento suficiente para hacer constar su edad. Estos documentos quedarán en poder de la Direccion hasta la liquidacion del seguro.

Están dispensados de la presentacion de documentos los socios de la clase 4.ª del art. 20.

Art. 14.° Cualquiera inexactitud en la fijacion de la edad del asegurado, cuyos efectos fuesen alterar las condiciones

del seguro en perjuicio de los demás interesados, causará la pérdida de las utilidades ó ganancias que le correspondiesen en la época de su liquidación, y se le entregará solo el capital que hubiese impoñido, si entonses vive el asegurado.

Art. 15.° Los pagos ó imposiciones en la Compañia se verificarán en cualquiera de las siguientes épocas del año, á eleccion del suscriptor: en 31 de Marzo; en 30 de Junio; en 30 de Setiembre, ó en 31 de Diciembre. Estos pagos se harán precisamente en metálico en la Caja de la Direccion ó en la de sus Banqueros de las provincias, en cambio de los correspondientes resguardos ó recibos expedidos por la Direccion general con el sello de la Compañia, y rubricados al dorso por el Delegado Régio. Estos resguardos estarán cortados de un registro de talones con numeracion correlativa.

Art. 16.° Cuando los pagos se hiciesen en manos de los Banqueros de provincia, llevarán un recargo de 1 por 100 por razon de gastos en la traslacion de fondos.

### CAPITULO III.

#### Formacion y clasificacion de las asociaciones.

Art. 17.° En las operaciones de la Compañia formarán parte de una misma asociacion todas las suscripciones cuya indole ó épocas de terminacion no exijan combinaciones diferentes.

Art. 18.° Los beneficios que por todos conceptos resulten en las diferentes asociaciones, se aplicarán á los asegurados cuyos derechos no hayan concluido ó caducado en cada una de las épocas de liquidacion, tomándose en cuenta la edad del asegurado, la importancia de su imposicion y la duracion del empeño social.

Art. 19.° La graduacion del riesgo de muerte del asegurado para la aplicacion de los beneficios que le corresponden, será con arreglo á tarifas formadas sobre las tablas de mortalidad de Deparcieux.

Art. 20.° Las asociaciones se dividen en las cuatro clases siguientes, pudiendo el suscriptor optar por cualquiera de ellas:

1.ª Con enagenacion ó pérdida del capital y beneficios en caso de muerte del asegurado, con facultad de liquidar cada cinco años.

2.ª Con pérdida de solo los beneficios y no del capital, en caso de muerte del asegurado, con facultad de liquidar cada cinco años.

3.ª Con pérdida del capital y beneficios por muerte del asegurado, con facultad de liquidar todos los años despues de transcurrido el primer quinquenio de su compromiso.

4.ª Sin pérdida del capital ni beneficios por muerte del asegurado, con facultad de liquidar cada año despues de los primeros cinco.

Art. 21.° La duracion del compromiso social de las asociaciones comprendidas en las clases 1.ª y 2.ª, se fija en periodos de cinco en cinco años hasta veinticinco. En las clases 3.ª y 4.ª la duracion será de cinco á veinticinco años por el número que se quiera.

Art. 22.° Los años de compromiso social son siempre completos, y empiezan á contarse desde 1.º de Enero siguiente á la época en que se hace la primera imposicion. Esto no obstante, la aplicacion de beneficios á los asegurados se hará en las épocas de liquidacion teniendo en cuenta la de su ingreso en la Compañia para las herencias por la mortalidad, y la de los pagos para los intereses que hayan devengado.

### CAPITULO IV.

#### Conclusion y caducidad de los seguros.

Art. 23.° Los efectos del empeño social cesan, tanto para el socio como para la Compañia, en los casos siguientes:

1.º Por muerte del asegurado en las asociaciones de las clases 1.ª, 2.ª y 3.ª de que trata el art. 20.

2.º Por vencimiento del seguro ó por su conclusion voluntaria.

En primer caso queda libre el suscriptor por anualidades de los pagos posteriores al fallecimiento del asegurado.

En el segundo caso el socio entra á percibir el resultado de la liquidacion que hubiese elegido.

Art. 24.° Los asociados en la clase 4.ª establecida en el art. 20 pueden dilatar la liquidacion de sus seguros despues de la muerte de los asegurados hasta la conclusion del término que han elegido.

Art. 25.° Los seguros caducan:

1.º Por la circunstancia que establece el art. 14.

2.º Por la dilacion de un año en el pago de una anualidad.

Art. 26.° La caducidad del seguro priva al socio de todas las utilidades de su imposicion, quedándole solo derecho al percibo, en la época de liquidacion, del capital que hubiese entregado, si entonses el asegurado viviese. La caducidad se declara al terminar el año de que habla el artículo anterior. Con anticipacion de tres meses al vencimiento de este plazo, la Direccion anunciará en la *Gaceta* y *Boletín* de la Compañia la numeracion de las suscripciones que se encuentran en el caso de perjudicarse.

Art. 27.° El socio moroso que, para evitar la caducidad de su seguro quiera continuar sus pagos dentro del año de respiro que le concede el art. 25, deberá pagar, á mas de la anualidad atrasada, un aumento de 3 por 100 por cada trimestre de retraso, y quedará de este modo nivelado con los demás asociados. Esta clase de pagos solo podrá verificarse en la caja de la Direccion, cualquiera que sea el punto designado en la póliza para hacer el pago de las imposiciones.

Art. 28.° Los derechos de los asociados en la clase 4.ª del art. 20 no caducan en ningun caso, y su liquidacion se verifica teniendo en cuenta la importancia de sus imposiciones y el tiempo que estas han permanecido en la Compañia.

### CAPITULO V.

#### Inversion y depósito de los fondos sociales.

Art. 29.° Los fondos que se reciben por la Direccion de cuenta de los asociados, ingresarán diariamente en el Banco de España, y desde el momento en que su importe llegue á 30.000 rs. se procederá á su inversion en los títulos de que habla el art. 6.º, con intervencion del Delegado Régio, de un Vocal del Consejo de Administracion, y del Director general. Estos títulos serán respaldados con una nota que los hace inenajenables hasta la época á cuya liquidacion correspondan, y se depositarán en el Banco de España el día siguiente de su adquisicion.

La adquisicion de títulos se hará siempre por Agente jurado de la Bolsa de Madrid.

Art. 30.° Las cantidades procedentes de los intereses que devenguen los títulos depositados en el Banco de España, serán invertidas y depositadas del mismo modo y forma que se ha dicho respecto á los demás fondos recaudados.

Art. 31.° Los títulos adquiridos por la Compañia no responden hasta las épocas de liquidacion á ninguna clase de reclamaciones contra los socios.

Art. 32.° Terminadas que sean en cada trimestre las operaciones objeto de este capítulo, la Direccion general dará conocimiento de ellas á todos los suscritores por medio de un *Boletín administrativo* que se les remitirá gratis.

### CAPITULO VI.

#### Reparto de los beneficios, y documentos que han de presentarse para tomar parte en ellos.

Art. 33.° En las épocas de terminacion de las asociaciones se procederá á su liquidacion, la cual empezará en 1.º de Enero de cada año y concluirá en 30 de Junio siguiente, desde cuya fecha comenzará la distribucion de capitales y beneficios en las mismas especies en que se convirtieron las imposiciones y sus intereses. Los socios recibirán entonses:

1.º El capital de sus imposiciones.

2.º Los intereses compuestos que estas hayan devengado hasta el 30 de Junio en que principian los repartos.

3.º Su parte en las cantidades ocurridas en la asociacion respectiva.

4.º Su parte en los capitales y beneficios de los fallecidos en las asociaciones en donde procediere con arreglo al artículo 29.

Esta distribución se hará con arreglo a lo establecido en los arts. 15 y 19.

ART. 34. Los capitales y beneficios correspondientes a los asociados que no los recibiesen dentro de los seis meses siguientes al 30 de Junio, época fijada para la terminación de las liquidaciones, se depositarán por su cuenta en el Banco de España.

ART. 35. En cambio de los valores que reciben los importes por importe de sus liquidaciones respectivas, harán entrega de su certificado de inscripción con el recibo ó carta de pago; y si se hallasen en la imposibilidad de presentar este documento, deberán reemplazar por un finiquito formal otorgado por escribano público, siendo los gastos de su cuenta.

ART. 36. Los documentos que deben presentarse para tener derecho al reparto son: la fe de vida del asegurado, ó la partida de su fallecimiento que acredite vivía al terminar su contrato. Estos documentos deben nombrarse legalizados, y sin gastos para la Compañía. Se exigen iguales documentos á todos los que toman parte en la liquidación, aunque no opan al percibo de los beneficios y continen por sus tiempos.

ART. 37. El término para la presentación de estos documentos será de seis meses, cualquiera que sea el punto en donde residan los sicios.

ART. 38. El plazo y términos fijados para la justificación de derechos de los sicios, son perentorios y producen para el que no los cumple la pérdida en favor de sus comodatarios de todos sus derechos en la asociación, sin que haya necesidad de notificación previa.

Sólo están dispensados de la presentación de estos documentos los asociados de la clase 4.ª del art. 26.

ART. 39. En el caso de fallecimiento de un sicio, sus herederos ó interesados están obligados á hacerse representar por uno solo de entre ellos para todos los actos y gestiones que puedan practicar con la Compañía.

## CAPÍTULO VII.

### Dirección.

ART. 40. La Dirección general y administración de la Compañía pertenecen exclusivamente á D. José Cort y Clar; bajo la inspección inmediata de un Consejo de Administración y de un Delegado nombrado por el Gobierno de S. M. según está indicado en el art. 18; sin que pueda privarse de este derecho, á menos de faltar al cumplimiento de las obligaciones que le imponen los presentes Estatutos.

ART. 41. El Director general de la Compañía tendrá la facultad de transmitir su cargo, funciones y derechos á persona que reuna condiciones ó propiedad, para la cual sea precisa la aprobación de las dos terceras partes, é, lo menos, de los individuos del Consejo de Administración en votación secreta, reservándose á los suscritores su derecho de retirar ó no su capital é intereses aunque se hallen dentro de un quinquenio, participando de todos los beneficios que en la época natural de su liquidación pudiesen corresponderles por el tiempo que hubiesen permanecido suscritos en la Sociedad.

ART. 42. El Director general podrá nombrar, previa la conformidad del Consejo de Administración, un Sub-Director general que le ayude en los trabajos de la Dirección y le represente en los casos de imposibilidad personal, enfermedad, ausencia ó otra causa legítima. En el caso de muerte del Director general, el Sub-Director desempeñará este cargo, con el carácter de interino, hasta que entre á ejercer sus funciones el nuevo Director propietario.

Es también atribución exclusiva del Director general el nombramiento y separación de todos los empleados y agentes que estime necesarios para el buen desempeño de su gestión.

ART. 43. El Director general es responsable del desempeño del Sub-Director en el ejercicio de su cargo.

ART. 44. Sus obligaciones de la Dirección:

Llevar con toda claridad y exactitud el registro general de la Compañía y los libros necesarios para la contabilidad y demás operaciones de la misma, los cuales estarán siempre en las oficinas de la Dirección á disposición de los sicios para su examen.

Firmar todas la correspondencia de la Compañía.

Públicar y remitir gratis por trimestres á todos los sicios un *Boletín administrativo* de la Compañía con arreglo al art. 25.

Desempeñar la gestión y administración general y con-

pleta de la Compañía con sujeción á los presentes Estatutos.

Convocar á Junta general por acuerdo del Consejo de Administración.

Presentar á la misma Junta las cuentas anuales dentro de los tres meses siguientes á la terminación del año.

Sufragar todos los gastos de establecimiento y gerencia.

ART. 45. Para atender á estas gestiones, y en remuneración de su derecho de fundación y gerencia durante todo el tiempo de las imposiciones, cobrará la Dirección, por una sola vez, una comisión de 4 por 100 sobre el importe total de las suscripciones que reciba, 12 rs. vn. por cada póliza, y el valor del timbre correspondiente, que serán pagaderos al tiempo de firmarse las pólizas.

## CAPÍTULO VIII.

### Consejo de Administración.

ART. 46. El Consejo de Administración se compone de doce sicios residentes en Madrid, nombrados por los mismos suscritores en Junta general.

Interin se verifica la primera Junta general, serán nombrados por el Director.

Hecho que el Consejo de Administración se halle constituido, reunirse sus atribuciones la Dirección con obligación de darle cuenta en su reunión primera.

ART. 47. Los individuos del Consejo de Administración se renovarán cada año por tercetos partes, pudiendo ser reelegidos, y determinando la suerte los sorteados que han de cesar el primero y segundo año. Desde el tercero inclusive, se verificará la renovación por órden de antigüedad.

ART. 48. En caso de fallecimiento, dimisión ó ausencia prolongada de alguno de los miembros del Consejo de Administración, elegirá este mismo á su reemplazo provisional. El individuo elegido de este modo, será reemplazado en la época que el heredero sído su anterior, por la Junta general.

ART. 49. El Consejo nombrará al principio de cada año un Vice-Presidente de su mismo sexo, para suplir cuando fuere necesario al Delegado Régio, y un Secretario, pudiendo ambos ser reelegidos. En caso de ausencia, reemplazará el Presidente el Vocal de más edad, y el Secretario el de menos.

ART. 50. El Consejo se reunirá precisamente en uno de los primeros días de cada mes. Puede reunirse con una frecuencia á invitación de alguno de sus Vocales, del Delegado Régio ó del Director general, ó conuivencia al mejor servicio de la Compañía.

ART. 51. El Consejo de Administración no podrá acordar en su primera reunión mensual ordinaria, sin la asistencia de la mitad de sus Vocales cuando menos; pero convocada nuevamente, sería válidos sus acuerdos, cualquiera que sea el número de Vocales que se reunan. Sus acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de votos, decidida en caso de empate el Presidente.

ART. 52. El Director general de la Compañía asistirá con voz consultiva á las deliberaciones del Consejo de Administración.

ART. 53. El Consejo, en sus sesiones ordinarias, tomará conocimiento de todas las operaciones, verificadas en el mes anterior, y de cuanto se refiera á los intereses de la Compañía.

ART. 54. En los tres primeros meses de cada año, recibirá y reparará ó aprobará las cuentas de fines sociales del anterior, que le habrá presentado la Dirección.

ART. 55. Además de las reuniones mensuales de que habla el art. 50, se reunirá el Consejo de Administración en sesión extraordinaria en las cuatro épocas que se señalan por el percibo de las imposiciones sociales, en cuya época la Dirección presentará el estado de dichas imposiciones y el de su inversión y depósito. Aprobadas que estos estados son por el Consejo de Administración, é impreso en el Boletín administrativo correspondiente, pasarán al Ministerio de la Gobernación del Reino, al Gobernador de la provincia y al Tribunal de Comercio de Madrid.

ART. 56. Compete al Consejo de Administración desempeñar las atribuciones especiales que le están encomendadas en los respectivos artículos, y cejar el fiel y exacto cumplimiento de todas las disposiciones señaladas en los presentes Estatutos, para lo cual se hallará siempre á su disposición todos los datos, libros y documentos que la Dirección ó la Dirección. Los Vocales del Consejo de Administración se contraen Responsabilidad personal ni solidaria, por razón de sus gestiones con respecto á los intereses de la Compañía, solamente con responsabilidad del fiel desempeño de su cargo.

ART. 57. En remuneración del importante servicio que

el Consejo de Administración ha de prestar á la Compañía, se le asignan 12,000 rs. de vellón cada año, que se distribuirán por mensualidades entre los Vocales que concurrán á la reunión mensual, acrecentándose la parte correspondiente á los que dejen de asistir.

## CAPÍTULO IX.

### Delegado Régio.

ART. 58. El Delegado Régio en caso de la Compañía, será de libre nombramiento del Gobierno de S. M.

ART. 59. El cargo de Delegado Régio será retribuido; su asignación fijada por Real órden especial y satisfecha por la Dirección general de la Compañía.

ART. 60. El Delegado está por su mismo encargo obligado á la más asidua y escrupulosa inspección de todas las operaciones de la Compañía y de su Administración con arreglo á los presentes Estatutos.

ART. 61. El Delegado Régio es el Presidente nato del Consejo de Administración.

ART. 62. El Delegado firmará con el Secretario del Consejo de Administración toda la correspondencia é que dieren lugar los acuerdos de este, y es el conducto para todas las comunicaciones oficiales del Consejo de Administración y de la Dirección general con el Gobierno.

ART. 63. El Delegado Régio expedirá y autoriza prioritariamente los Boletines administrativos, y todas las demás publicaciones que la Dirección se proponga circular á los sicios y al público, sin cuyo requisito no podrán imprimirse.

## CAPÍTULO X.

### Junta general.

ART. 64. La Junta general se compone de todos los suscritores ó sicios que quisieren concurrir á ella. Sus resoluciones, legalmente acordadas, son obligatorias para toda la Compañía.

ART. 65. Se reunirá anualmente en la Junta general en la primera quincena de Abril, habiendo sido convocada por nuncio en los períodos.

ART. 66. Las Juntas generales ordinarias tienen por objeto el examen y aprobación de los balances y cuentas de las diferentes asociaciones, y la elección de los Vocales del Consejo de Administración, que deberán ser nombrados, ya por la circunstancia que establece el art. 7.º, ya para llenar las vacantes que por cualquier motivo hubiesen ocurrido.

ART. 67. Los sicios residentes fuera de Madrid podrán hacerse representar en las Juntas generales por otro sicio en virtud de comunicación por escrito que deberán pasar á la Dirección general.

ART. 68. Cada individuo de la Junta, por sí ó por medio de su representación, tiene derecho á un voto.

ART. 69. No podrán formar parte de la Junta general ni del Consejo de Administración, por derecho propio ni por delegación, ninguno de los dependientes de la Compañía, ni el Agente de Bolsa que intervenga en sus operaciones. Solamente el Director general y el Sub-Director concurrirán á ellas con voz consultiva.

ART. 70. Las Juntas generales serán presididas por el Delegado Régio ó por algún hijo suya veces, y será Secretario el del Consejo de Administración.

ART. 71. Las sesiones de las Juntas generales terminarán cuando no hubiese Vocal que quiera hacer uso de la palabra, ó por resolución de la misma Junta á propuesta del Presidente ó de alguno de sus Vocales, hecha por su conducto.

ART. 72. Cuando el número de asociados en la Compañía fuese ó fuese de diez y seis, se convocará á Junta general extraordinaria para confirmar el nombramiento del Consejo provisional de Administración hecho por el Director. La convocatoria se hará con 15 días de antelación por nuncio en los períodos; y el acuerdo de la Junta general será válido, cualquiera que sea el número de sicios que concurren.

## CAPÍTULO XI.

### Disposiciones generales.

ART. 73. No podrá hacerse alteración alguna en los presentes Estatutos sino á propuesta especial del Consejo de Administración y acuerdo de la Junta general, con el consentimiento de la Dirección y aprobación del Gobierno.

ART. 74. Las contestaciones que puedan ocurrir entre cualquiera de los sicios y la Compañía, se terminará por árbitros amigables, nombrados uno por cada parte, y en caso de discordia un tercero nombrado por el Delegado Régio.

# LA NACIONAL.

COMPANÍA GENERAL ESPAÑOLA DE SEGUROS MUTUOS SOBRE LA VIDA.

autorizada por Real orden de 21 de Diciembre de 1859.

## REGLAMENTO ADMINISTRATIVO.

MADRID:

Imprenta de A. Vicente, calle de Preciados, num. 74.

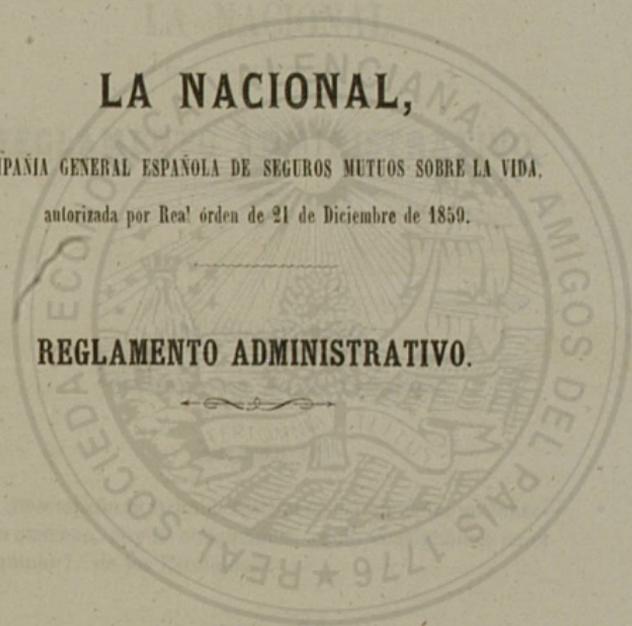
1860.

# LA NACIONAL,

COMPANÍA GENERAL ESPAÑOLA DE SEGUROS MUTUOS SOBRE LA VIDA.

autorizada por Real orden de 21 de Diciembre de 1859.

## REGLAMENTO ADMINISTRATIVO.



1867 C-150  
D. Varios u. 6

## LA NACIONAL.

### REGLAMENTO ADMINISTRATIVO.

#### CAPÍTULO PRIMERO.

##### Administracion de la Compañía.

##### Artículo 1.º

Desempeña la Administracion de la Compañía un Director GENERAL, cuyas obligaciones están consignadas en el Capitulo 7.º de los Estatutos.

##### ARTÍCULO 2.º

Son sus auxiliares:

- El SUB-DIRECTOR GENERAL;
- Las JUNTAS DE VIGILANCIA de las capitales de provincia;
- Los INSPECTORES GENERALES;
- Los SUB-DIRECTORES DE PROVINCIA;
- Los COMISIONADOS DE PARTIDO.

ARTÍCULO 3.º

Un CONSEJO DE ADMINISTRACION vigila las operaciones de la Direccion general, y resuelve sus dudas cuando ocurren.

CAPÍTULO II.

Del Sub-Director general.

ARTÍCULO 4.º

El SUB-DIRECTOR ayudará al DIRECTOR GENERAL en los trabajos de la Direccion, representándole en los casos de imposibilidad personal, enfermedad, ausencia ú otra causa legitima.

ARTÍCULO 5.º

Por muerte del Director general desempeñará este cargo el Sub-Director, con el carácter de interino, hasta que entre á ejercer sus funciones el nuevo Director propietario.

ARTÍCULO 6.º

No podrá el Sub-Director formar parte de la Junta general ni del Consejo de Administracion por derecho propio ni por delegacion, pero concurrirá á la primera en su caso con voz consultiva.

CAPÍTULO III.

De las Juntas de Vigilancia provinciales.

ARTÍCULO 7.º

En cada capital de provincia habrá una JUNTA DE VIGILANCIA para ejercerla sobre las operaciones de La Nacional, y promover sus intereses.

ARTÍCULO 8.º

La Junta provincial se compondrá de ocho individuos nombrados por la Direccion general á propuesta del Sub-Director de la provincia, de entre las personas mas influyentes de la capital, que á su reconocida probidad reúnan el celo y conocimientos indispensables para el fomento de los intereses de la Compañía.

ARTÍCULO 9.º

Será Presidente de la Junta provincial el de mayor edad entre sus vocales, y Secretario de la misma el Sub-Director de la provincia.

ARTÍCULO 10.

Mensualmente en uno de los ocho primeros dias celebrará la Junta provincial sesion ordinaria para inspeccionar las operaciones practicadas desde la anterior por los agentes de la Compañía en la provincia, de que dará cuenta el Sub-Director; hacer sobre ellas las observaciones y reparos oportunos, y proponer las medidas que para su mas lato desarrollo se crean convenientes. De cuanto se tratase y resolviere en estas reuniones se estenderá acta en un libro al efecto, cuya copia, firmada por el Presidente y Secretario, remitirá este á la Direccion general el dia 10.

CAPÍTULO IV.

De los Inspectores generales.

ARTÍCULO 11.

LOS INSPECTORES GENERALES SON UNOS delegados de la Direccion nombrados por la misma en virtud de poder es-

pecial cuando lo considere conveniente para el desempeño de las comisiones que reclame el mejor servicio de los intereses de la Compañía.

#### ARTÍCULO 12.

Estos agentes, que serán personas de la confianza del Director general, impuestas en todo el mecanismo de la Administración, recibirán de aquel sus instrucciones como sus representantes en la gestión que á su celo y conocimientos se confiera.

#### ARTÍCULO 13.

En tal concepto les estarán subordinados todos los demás empleados de **La Nacional**, y les pondrán de manifiesto los libros, registros y demás papeles referentes á la Compañía, atendiendo á sus observaciones y cumpliendo estrictamente las órdenes que les comunicare.

#### ARTÍCULO 14.

Podrán los Inspectores generales admitir suscripciones en todas partes, entendiéndose exclusivamente con la Dirección general, y percibiendo por completo como premio suyo la prima de 2 por 100 concedida en su caso á los Sub-Directores de provincia.

### CAPÍTULO V.

#### De los Sub-Directores de provincia.

#### ARTÍCULO 15.

Los SUB-DIRECTORES PROVINCIALES SON, en sus respectivas provincias, los representantes inmediatos de la Direc-

cion general, cuyas órdenes é instrucciones están obligados á cumplir y hacer cumplir á los Comisionados locales.—No podrá haber mas de un Sub-Director en cada provincia.

#### ARTÍCULO 16.

El domicilio del Sub-Director será, en cuanto sea posible, en la capital de la provincia.

#### ARTÍCULO 17.

La facultad de obrar como Sub-Director se confiere por un nombramiento espedido por la Dirección general con los sellos de la Compañía.

#### ARTÍCULO 18.

El cargo de Sub-Director es propiedad del que lo desempeña, y del cual no se le puede privar á menos de falta de cumplimiento en las obligaciones que le están consignadas, ó por negligencia en el desempeño de su cometido. Esta propiedad es personal é intransmisible.

#### ARTÍCULO 19.

Una de las principales obligaciones de los Sub-Directores será la de organizar el servicio en sus respectivas provincias, á cuyo efecto harán en cada cabeza de partido judicial la designación de un Comisionado que atienda y fomenté los negocios de la Compañía.

#### ARTÍCULO 20.

El nombramiento de Comisionados de partido deberá recaer en personas activas, inteligentes y acomodadas,

con buenas relaciones y que disfruten de la estimación pública.

#### ARTÍCULO 21.

Aunque la designación de los Comisionados de partido pertenece exclusivamente á los Sub-Directores de provincia, deberán someterla á la aprobacion de la Direccion general, espresando el nombre de la persona propuesta, su profesion y demás circunstancias que puedan ser de interés. La Direccion en su vista, y si lo tiene por conveniente, expedirá el oportuno nombramiento, sin cuyo requisito no podrá el Comisionado tomar posesion de su cargo.

#### ARTÍCULO 22.

Los Sub-Directores son responsables á la Direccion general de los actos de los Comisionados, que puedan afectar á los intereses de la Compañía.

#### ARTÍCULO 23.

Podrán los Sub-Directores suspender y destituir de su cargo á los Comisionados cuando lo tengan por conveniente, retirándoles el título, que devolverán á la Direccion general, dándola cuenta de las causas que hubieren motivado esta determinacion.

#### ARTÍCULO 24.

Tendrán siempre provistos á los Comisionados de todo el material que puedan necesitar para el buen éxito de su gestion, procurando que hagan de él un uso prudente.

#### ARTÍCULO 25.

En el término de un mes de recibido su nombramiento, deberán los Sub-Directores tener completamente organizado el servicio de la Compañía en sus respectivas provincias, y así lo harán constar á la Direccion general por medio de lista nominativa de todos los Comisionados.

#### ARTÍCULO 26.

Cada Sub-Director recibe con el nombramiento el material de impresos necesario para la organizacion y buena marcha de la Compañía en su provincia. De este material repartirá á cada Comisionado la parte que pueda necesitar segun la importancia de las localidades.

#### ARTÍCULO 27.

Los cuidados de los Sub-Directores se dirigirán á dar la mayor publicidad á los negocios de la Compañía, hacer comprender al público la escelencia de su objeto, y solicitar la suscripcion de las personas que estén en el caso de verificarla, enterándoles perfectamente de la variedad de clases en que pueden formar asociacion, con especialidad de la 4.ª, á fin de que los interesados elijan con pleno conocimiento la que mas les acomode. Recibirán las suscripciones, redactarán y firmarán las pólizas y cobrarán los derechos de administracion correspondientes.

#### ARTÍCULO 28.

Los Sub-Directores han de tener muy presente que uno de los medios mas poderosos para el buen éxito de toda clase de negocios es la sollicitacion. Así que, sus cuidados no deben reducirse á esperar que se les busque para entablar

y realizar suscripciones, sino que es indispensable el que ellos se anticipen y las propongan á las personas que estén en posicion de aceptarlas. En materia de Seguros, esperar las suscripciones es casi lo mismo que no querer hacerlas.

#### ARTÍCULO 29.

Los Sub-Directores deberán colocar sobre la puerta de su casa un cuadro pintado sobre tabla ó lienzo con el rótulo de la Compañía en letras amarillas sobre fondo oscuro, de la forma del modelo núm. 1.º—El tamaño del cuadro deberá ser lo mas grande posible.

#### ARTÍCULO 30.

Cuidarán de que , tanto en los sitios mas públicos de la capital como en los de las principales poblaciones de la provincia , haya constantemente fijados carteles de la Compañía.

#### ARTÍCULO 31.

Estarán obligados á girar por toda la provincia una visita á lo menos cada seis meses , tanto para estimular el celo de los Comisionados de partido y de hacer las alteraciones que creán convenientes en el servicio, cuanto para proporcionarse suscripciones por sí mismos. Así en esta ocasion como en todas las demás que lo crean útil, procurarán obtener el apoyo de los Sres. Alcaldes, Jueces de paz, Curas párrocos, Profesores de Instruccion pública y Vocales de la Junta provincial de Vigilancia, cuyo favorable concurso no puede menos de ser de la mayor importancia para el buen éxito de sus gestiones.

#### ARTÍCULO 32.

Las dos visitas anuales que se marcan en el artículo anterior se harán constar por la presentación del Sub-Director á la autoridad civil de los pueblos que visite , consignada en un itinerario que llevará al efecto, y que remitirá á la Direccion general despues de concluida la visita.

#### ARTÍCULO 33.

Se considerará como dimisionario el Sub-Director que en el espacio de tres meses consecutivos deje de hacer remesa de suscripciones á la Direccion general.

#### ARTÍCULO 34.

La Direccion general fijará la fianza que han de prestar los Sub-Directores, y el modo de llenarla.

#### ARTÍCULO 35.

Aunque por regla general los Sub-Directores no desempeñan mas servicio que el de las provincias de que son jefes, podrán sin embargo admitir personalmente suscripciones en cualquiera otra provincia; pero estas suscripciones deberán ser remitidas á la Direccion general por conducto del Sub-Director á cuya provincia correspondan, el cual tomará nota de ellas en sus libros, y les dará igual curso que si hubiesen sido hechas por él mismo, abonando el 1 por 100 al Sub-Director que las hubiere proporcionado.

#### ARTÍCULO 36.

Los Sub-Directores podrán insertar, á sus espensas, en los periódicos de sus respectivas provincias cuantos ar-

tículos tengan por conveniente, destinados á hacer conocer la Compañía, propagar sus principios y estender sus relaciones; pero si se trata de replicar á escritos hostiles, deberán consultarlo previamente con la Direccion general, la cual se reserva el derecho de decidir sobre la oportunidad de la réplica y sobre el modo cómo ha de estar concebida.

ARTÍCULO 37.

Las dificultades ó dudas que puedan presentarse á los Sub-Directores en el desempeño de su gestion, deberán consultarlas con la Direccion general, la cual las contestará sin pérdida de tiempo.

ARTÍCULO 38.

Corresponderán precisamente con la Direccion general en los dias 10 y 25 de cada mes, tanto para remitir las suscripciones que hayan verificado, como para noticiar el estado de los negocios de la Compañía en sus respectivas provincias y demás datos que puedan interesar á la Direccion general.

ARTÍCULO 39.

La carta de remesa de suscripciones á la Direccion se hará con arreglo al modelo núm. 2.º

ARTÍCULO 40.

El sobre de todas las comunicaciones será: Sr. DIRECTOR GENERAL DE **La Nacional**.—MADRID.

ARTÍCULO 41.

Los gastos de correspondencia serán por cuenta del que la remita.

ARTÍCULO 42.

Llevarán los Sub-Directores un registro con numeracion correlativa, en donde constarán minuciosamente todas las circunstancias de las suscripciones en que intervengan. Á fin de que en estos registros haya la uniformidad conveniente, la Direccion general los remitirá á los Sub-Directores, cargádoles en cuenta su coste, que será lo mas arreglado posible.

ARTÍCULO 43.

El dia 1.º de cada mes remitirán los Sub-Directores á la Direccion general un extracto de su cuenta con la misma; y el saldo que pueda resultar lo cancelarán por remesa en letra sobre Madrid á la orden del Director general. La contabilidad de los Sub-Directores de provincia con la Direccion general será una cuenta corriente con DEBE y HABER á estilo de comercio, y las cantidades en reales y céntimos.

ARTÍCULO 44.

Propondrán á la Direccion general las personas que por su posicion, conocimientos y buenas relaciones sean dignas de formar la Junta provincial de Vigilancia.

ARTÍCULO 45.

Asistirán con voz consultiva á las sesiones de la Junta de Vigilancia, á la que darán cuenta de todas las operaciones que hayan verificado.

ARTÍCULO 46.

Siempre que los Sub-Directores tengan que hablar á la

Dirección general de algun suscriptor, citarán el número de la Póliza en que se halle inscrito en el registro general de la Compañía.

ARTÍCULO 47.

El Sub-Director es responsable á la Dirección general de los derechos de administración de todas las suscripciones que la remita.

ARTÍCULO 48.

Se prohíbe á los Sub-Directores el recibir de los socios cantidad alguna á título de imposición en la Compañía. El Sub-Director que incurra en esta falta será inmediatamente privado de su destino, y serán de su cargo y cuenta cuantas reclamaciones pudieran producir los interesados. El importe de las imposiciones lo podrán recibir exclusivamente en letra sobre Madrid á la órden del Director general.

ARTÍCULO 49.

Los derechos de los Sub-Directores se fijan en una prima de 2 por 100 sobre el importe total de las suscripciones que remitan á la Dirección, ó sea el 50 por 100 de los derechos que importen las suscripciones. La parte restante que corresponde á la Dirección general, se la remitirán en letra sobre Madrid al tiempo de remesar las Pólizas.

ARTÍCULO 50.

De la parte de derechos que por el artículo anterior se concede á los Sub-Directores, cederán al Comisionado que haya intervenido en la operación un tanto, que no podrá bajar de 1 por 100 del importe de la suscripción.

ARTÍCULO 51.

Además de la prima de 2 por 100 que se señala á los Sub-Directores, la Dirección general establecerá recompensas extraordinarias para los Sub-Directores que mas servicios presten á la Compañía. Estas recompensas se harán extensivas á los empleados de las oficinas de la Dirección que se hagan mas acreedores á ellas.

ARTÍCULO 52.

Siempre que la Dirección general reconozca la necesidad de añadir algunas nuevas disposiciones ó de modificar las presentes, las dirigirá á los Sub-Directores en hojas sueltas del mismo tamaño que las de este Reglamento, al cual deberán unirse.

ARTÍCULO 53.

El cargo de empleado en **La Nacional** es incompatible con el desempeño de otro en Compañías de igual clase.

ARTÍCULO 54.

Entre las numerosas preguntas á que tendrán que contestar los representantes de la Compañía, hay una que se les presentará á cada momento, dirigida por personas que desearán saber de antemano las sumas que tal imposición podrá producirles al cabo de cierto número de años; ó bien, cuál es la imposición que deben hacer para obtener en tal tiempo una cantidad determinada.—En esta ocasión los representantes de la Compañía deberán tener mucho cuidado en no imitar el ejemplo de los de otras de la misma clase, los cuales, sin preocuparse mucho del porvenir, no temen el hacer concebir esperanzas de utili-

dades cuya realización es, por lo menos, muy dudosa (4). Estas promesas exageradas pueden por un momento producir entre las gentes crédulas cierto entusiasmo en favor de las Compañías que aquellos agentes representan; pero preparan grandes desengaños y justas reconvenções, que deben tener á honor el evitar las que, como **La Nacional**, están penetradas de sus leales deberes con el público. Los representantes, pues, en el caso de que se trata, se limitarán á citar los *ejemplos prácticos* de otras Sociedades; pudiendo desde luego asegurar que los beneficios que se obtengan en **La Nacional** serán de tanta ó mayor importancia que los de cualquiera otra de igual clase, aparte de las demás ventajas que le son propias, y que ninguna otra proporciona á los suscritores.

(4) La siguiente tabla de probabilidades es el término medio de las publicadas por todas las Compañías españolas que han precedido á **LA NACIONAL**. De entre las que han suministrado estos datos las hay que dicen estar ciertas de que los resultados prácticos serán superiores á los calculados.

Una imposición de á 1,000 rs. anuales deberá producir, según ellas y con arreglo á la edad del asegurado:

DESDE	Al cabo de 5 AÑOS.	Al cabo de 10 AÑOS.	Al cabo de 15 AÑOS.	Al cabo de 20 AÑOS.	Al cabo de 25 AÑOS.
el nacimiento á 1 año	11,300	42,800	94,300	208,750	482,750
1 año á 2 »	9,675	31,100	78,000	176,000	386,000
2 » 3 »	9,400	30,710	76,100	169,000	372,000
3 » 4 »	9,240	29,700	74,000	163,000	359,000
4 » 5 »	9,120	29,600	73,750	161,200	356,500
5 » 6 »	9,280	29,750	74,500	163,100	362,500
6 » 7 »	9,440	30,325	77,000	168,000	378,000
7 » 8 »	9,612	32,550	80,000	179,000	429,500
8 » 9 »	9,930	35,000	85,830	189,500	436,000
9 » 10 »	11,000	40,870	92,000	200,000	540,000
10 » 11 »	12,000	42,300	98,000	300,000	600,000

### Modo de estender las Pólizas.

#### ARTÍCULO 55.

Desde el momento en que una suscripción queda convenida, se procede á formalizar el contrato escrito por medio de Pólizas.

#### ARTÍCULO 56.

Las Pólizas se estienen por duplicado, debiendo llenarse con la mayor claridad y minuciosa exactitud. Se firman por el interesado y por el Sub-Director en el lugar indicado al efecto. Se corta uno de los dos ejemplares por medio de la orla que separa el cuerpo principal del talon, dividiendo por medio la palabra *La Nacional*, y se entrega al suscriptor la parte principal, retirando el talon cortado y la otra Póliza toda entera. El talon se lo quedará el Sub-Director para su archivo, y la Póliza entera la remitirá á la Direccion general, la cual la inscribirá en su registro matriz con el número que la correspondá, cuya diligencia constará firmada por el Director general en el talon que devolverá al Sub-Director con los sellos del Gobierno y de la Compañía, para que éste lo haga llegar á poder del interesado, despues de haber tomado nota del número que la Direccion general hubiere puesto al mismo talon.

#### ARTÍCULO 57.

Si el suscriptor no sabe firmar, podrá hacerlo otro en su nombre, presesándolo así en la antefirma.

#### ARTÍCULO 58.

Para mayor facilidad en la redaccion de las Pólizas, estas serán de cuatro clases, sirviendo cada una de ellas

para los cuatro diferentes modos de hacer la suscripción.

Suscripciones con ENAGENACION Ó DÉRVIDA DEL CAPITAL Y BENEFICIOS POR LA MUERTE DEL ASEGURADO, CON FACULTAD DE LIQUIDAR CADA QUINQUENIO; *papel blanco*.

Suscripciones SIN PERDER EL CAPITAL, Y SÍ SOLO LOS BENEFICIOS, EN CASO DE MUERTE DEL ASEGURADO, CON DERECHO A LIQUIDAR CADA CINCO AÑOS; *papel azulado*.

Suscripciones con ENAGENACION DEL CAPITAL Y BENEFICIOS POR MUERTE DEL ASEGURADO, CON FACULTAD DE LIQUIDAR TODOS LOS AÑOS DESPUES DE LOS PRIMEROS CINCO; *papel amarillo*.

Suscripciones EN QUE NO SE PIERDE EL CAPITAL NI BENEFICIOS AUNQUE MUERA EL ASEGURADO, PUDIENDO LIQUIDAR TODOS LOS AÑOS PASADO EL PRIMER QUINQUENIO; *papel color de rosa*.

#### ARTÍCULO 59.

Las Pólizas se remitirán contadas al Sub-Director; y si alguna se inutilizare por equivocacion al tiempo de redactarla, ó por otro cualquier motivo, deberá devolverse á la Direccion general con la mayor exactitud.

#### ARTÍCULO 60.

Quando el suscriptor opte para hacer el pago de las imposiciones en la capital de la provincia, se tendrá cuidado de indicarle el nombre del banquero encargado de recibirlas, con aumento de 1 por 100 por gastos de giro. Si el suscriptor prefiere hacer el pago en Madrid, en este caso no hay recargo ninguno por razon de giro, y podrá verificarlo por sí mismo en letra sobre Madrid á la órden del Director general de **La Nacional**, quien le remitirá el correspondiente resguardo al momento se haya hecho efectiva la letra.

#### ARTÍCULO 61.

Los Sub-Directores de provincia reconocerán en los Inspectores generales las mismas atribuciones que en la Direccion general, exhibiéndoles los libros, registros y demás papeles concernientes á la Compañía, y observando puntualmente las instrucciones y órdenes que de ellos recibieren.

#### CAPITULO VI.

##### De los Comisionados de partido.

#### ARTÍCULO 62.

Los COMISIONADOS DE PARTIDO, nombrados en los términos que establecen los arts. 19, 20 y 21 de este Reglamento, son los representantes en su respectiva localidad y en las subalternas de los Sub-Directores de provincia, sus inmediatos jefes, con quienes corresponderán indispensablemente todos los dias 1.º y 15 de cada mes para los efectos del art. 38.

#### ARTÍCULO 63.

Cuantas prevenciones contienen los artículos desde el 27 al 30, del 33 al 37, del 39 al 41 y desde el 46 al 61, son aplicables á los Comisionados de partido, los cuales están obligados á cumplirlas en todas sus partes, pero con referencia á los Sub-Directores de provincia, que es con quienes han de entenderse.

## CAPITULO VII.

## Del Consejo de Administracion.

## ARTICULO 64.

El CONSEJO DE ADMINISTRACION se compondrá de doce suscritores residentes en Madrid, elegidos por la generalidad de los asociados en Junta general.

## ARTICULO 65.

Son sus atribuciones:

Intervenir, con el Delegado Régio, en la compra de papel del Estado en que deben invertirse las imposiciones que verifiquen los suscritores y en su depósito en el Banco de España.

Inspeccionar con el mismo Delegado la Direccion y Administracion de la Compañía.

Aprobar en votacion secreta y por mayoría de dos terceras partes, á lo menos, si la persona á quien el Director general de la Compañía puede transmitir su cargo, funciones y derechos, segun la facultad que le concede el art. 41 de los Estatutos, reúne las condiciones á propósito.

Nombrar al principio de cada año un Vice-Presidente de su seno para suplir cuando fuere necesario al Delegado Régio, y un Secretario. — Ambos pueden ser reelegidos. — En caso de ausencia reemplazará al Vice-Presidente el Vocal de mas edad, y al Secretario el de menos.

Proveer al reemplazo provisional del miembro del Consejo que falleciere, dimitiere ó se ausentare por largo tiempo.

Desempeñar las atribuciones especiales que le están encomendadas en los artículos de los Estatutos que se refieren á su cargo, y celar el exacto cumplimiento de todo lo dispuesto en los mismos Estatutos.

## ARTICULO 66.

Los individuos del Consejo de Administracion se renovarán cada año por terceras partes, pudiendo ser reelegidos. La suerte designará los que han de cesar el primero y segundo año: desde el tercero inclusive se verificará la renovacion por órden de antigüedad. El Consejero que lo fuere por reemplazo de otro, será renovado en la época que corresponda á su antecesor.

## ARTICULO 67.

El Consejo se reunirá precisamente en uno de los primeros dias de cada mes. Podrá reunirse con mas frecuencia á escitacion de alguno de sus Vocales, del Delegado Régio ó del Director general, si conviniere al mejor servicio de la Compañía.

## ARTICULO 68.

Además de las anteriores reuniones mensuales, celebrará el Consejo sesiones extraordinarias en cada una de las cuatro épocas señaladas para el percibo de las imposiciones sociales, su inversion y depósito.

## ARTICULO 69.

El Consejo de Administracion no podrá acordar en su primera reunion mensual ordinaria sin la asistencia de la mitad de sus Vocales, cuando menos; pero convocado nuevamente, serán válidos sus acuerdos cualquiera que sea el número de los Vocales asistentes. Sus resoluciones se tomarán por mayoría de votos, decidiendo en caso de empate el del Presidente.

## ARTÍCULO 70.

En sus reuniones ordinarias tomará conocimiento el Consejo de todas las operaciones verificadas en el mes anterior, y de cuanto se refiera á los intereses de la Compañía.

## ARTÍCULO 71.

En los tres primeros meses de cada año revisará el Consejo de Administración, y reparará ó aprobará las cuentas de fondos sociales del año anterior que le habrá presentado la Dirección general de la Compañía.

## ARTÍCULO 72.

Los individuos del Consejo de Administración no contraen responsabilidad personal ni solidaria por razon de sus gestiones con respecto á los intereses de la Compañía; solamente son responsables del fiel desempeño de su encargo.

## REGLAS

Á QUE DEBERÁN ATENERSE LOS REPRESENTANTES DE LA NACIONAL  
EN LA MANERA DE ESTENDER LAS PÓLIZAS.

- Claro núm. 1. Nombre y apellidos del representante de la Compañía.
2. Idem idem del suscriptor.
3. Pueblo de la vecindad de este y provincia á que corresponda.
4. Nombre y apellidos del suscriptor.
5. Número total de años (*en letra*) por que se celebre el compromiso.
6. Nombre y apellidos del asegurado.
7. Día, mes y año de su nacimiento.
8. Cantidad total de la suscripción.
9. Punto donde hayan de verificarse las entregas.
10. Número (*en letra*) de las entregas ó anualidades que comprende la imposición.
11. La cantidad (*en letra*) de lo que cada una de estas importare.
12. Época en que se ha de hacer el pago, que será una de las cuatro siguientes: 31 de Marzo, 30 de Junio, 30 de Setiembre, ó 31 de Diciembre.
13. Nombre y apellidos de la persona á cuyo favor se haga la suscripción.
14. Pueblo y fecha en que se realice el contrato.
15. El importe de los derechos de Administración, pólizas y timbre.

(MODELO NÚM. 1.º)

**LA NACIONAL,**  
**COMPañIA DE SEGUROS SOBRE LA VIDA,**

AUTORIZADA POR REAL ÓRDEN.

SUBDIRECCION DE LA PROVINCIA.

(MODELO NÚM. 2.º)

**LA NACIONAL.**

á de de 18

Sr. DIRECTOR GENERAL.

Muy señor mio: Tengo el gusto de acompañar  
pólizas, importantes juntas reales vellon,  
cuyos talones se servirá V. devolverme certificados.

Importan sus derechos por estos negocios:

Ren. a prima de por 100;  
" a pólizas;  
" a timbres;

Ren. a \_\_\_\_\_ en junto, que... (A continuacion se  
espresa si se acredita en cuenta  
dicha cantidad, ó si se acompaña  
su importe.)

**LA NACIONAL:**  
**COMPAÑÍA GENERAL ESPAÑOLA**  
DE SEGUROS MÚTOS SOBRE LA VIDA.

—○○○—  
**JUNTA DE VIGILANCIA.**

DE LA  
**PROVINCIA DE VALENCIA.**  
——

La Junta Provincial de Vigilancia despues de haber examinado con la mas escrupulosa minuciosidad las operaciones practicadas hasta ahora por la Sub-direccion de esta provincia y de haberlas encontrado esactamente conformes á los estatutos y reglamento administrativo de la Sociedad, se cree en el deber de manifestarlo al público, para conocimiento y tranquilidad de los suscritores. La Junta puede ofrecerles la seguridad de que sus intereses se hallan garantizados por lo que toca á esta Sub-direccion, á cuyo celo é integridad de su encargado se complace en tributar el elogio de que es merecedor.

Esta ocasion parece oportuna para encarecer las escelencias de la acumulacion y del ahorro, bases cardinales sobre las que descansa este género de sociedades. Una insignificante economía en el lujo y los placeres, un sacrificio de casi ningun valor, bastan en ellas para que pasado algun tiempo se encuentre reunido un capital considerablemente aumentado, una cantidad suficiente á contrarrestar alguno de los muchos azares de la fortuna. La vejez, la muerte, las enfermedades y la miseria tendrian un lenitivo inapreciable si en los primeros años de la vida se tuviera la prevision y el hábito del ahorro. Nada mas consolador para un padre que poder redimir á un hijo del servicio de las armas, ó de dotar cómodamente á una hija con los recursos acumulados y engrandecidos por las Sociedades de seguros.

No se tema ver sacrificados al egoismo los sagrados intereses de la familia porque se la prive de la herencia para aumentar las eventualidades de la ganancia. Las Sociedades de seguros, y entre ellas LA NACIONAL, ofrecen á los que tienen la suerte de no vivir solos en el mundo, los medios de aumentar su capital por la economía sin defraudar el porvenir de sus hijos; y así se concilian las conveniencias personales con los derechos de la sociedad y de la familia, haciendo estas instituciones igualmente recomendables á los individuos que gozan sus beneficios y á los gobiernos que las protegen como una garantia de órden público.

Valencia 16 de Julio de 1861.—Vicente Ripoll.—Como Director de la Sociedad Económica de Amigos del País: El Marqués de Cáceres.—Domingo Masearós.—Vicente Torno.—Alonso Navarro.—Eduardo Perez Pujol.—Pedro Enriquez.



*Valencia*

*Excmo. Sr. Marqués de Cáceres, Director  
de la Sociedad económica de Amigos del País*

LA NACIONAL.

COMPANIA GENERAL ESPAÑOLA  
DE SEGUROS SOBRE LA VIDA.

SUB-DIRECCION

DE LA

PROVINCIA DE VALENCIA.

Recebo 5 dup.  
=====

Recebo 7.

Dece cuenta

Señal de 17 Marzo 1861.

La Sociedad queda enterada,

El socio-bisio acud.

Jos. M. Sallat

Espero merecer de la atencion de V.  
a digno asistir el dia 8. del corriente  
a las 5. horas de su tarde a la 1.ª sesion  
que debiera tener lugar en casa del Sr.  
Sr. Conde de Aranda para tratar del  
asuntos concernientes al servicio de la So-  
ciedad y ejercer sobre las operaciones con-  
teridas en esta provincia la vigilancia  
que se encarga en el cap. 3.º del regla-  
mento adjunto.

Dios que a V. sea a! Valed.  
sea 3 de marzo de 1861.

Jos. Duchon

Sr. Director de la Sociedad economica de Amigos del Pais.

COMPANÍA GENERAL ESPAÑOLA

DE

## SEGUROS MÚTUOS SOBRE LA VIDA.

## BOLETIN MENSUAL DE OPERACIONES.

PROVINCIAS.	NOMBRES DE LOS REPRESENTANTES.	PÓLIZAS.			IMPORTE DE LAS SUSCRICIONES.		
		En los seis meses anteriores.	En Julio.	TOTALES.	En los seis meses anteriores.	En Julio.	TOTALES.
ALBACETE.	D. Claudio Tebar . . . . .	8	»	8	22.500	»	22.500
	La Direccion general. . . . .	1	»	1	1.500	»	1.500
ALICANTE.	D. Juan Langlois. . . . .	121	11	132	408.360	45.840	454.200
	La Direccion general. . . . .	11	»	11	29.600	»	29.600
ALMERÍA.	D. José Gonzalez Vilches. . . . .	10	»	10	31.000	»	31.000
AVILA.	D. Ventura de Zubiate. . . . .	2	»	2	2.000	»	2.000
BARCELONA.	D. Mariano Rózpide . . . . .	52	23	75	234.100	94.700	328.800
	La Direccion general. . . . .	2	6	8	5.500	25.000	30.500
BALEARES.	D. Pascual Puig. . . . .	5	2	7	12.000	3.600	15.600
CORUÑA.	D. José Gosalbez Gishert. . . . .	»	1	1	»	5.000	5.000
CASTELLON.	La Direccion general. . . . .	6	»	6	23.500	»	23.500
	D. Ildefonso Nuñez Nieto. . . . .	5	»	5	7.000	»	7.000
CIUDAD-REAL.	D. Claudio Tebar. . . . .	4	»	4	15.500	»	15.500
	Id. id. . . . .	13	6	19	109.000	10.900	119.900
CUENCA.	La Direccion general. . . . .	126	»	126	130.000	»	130.000
	D. Teodoro de Sierra. . . . .	1	»	1	1.000	»	1.000
GIRONA.	D. Mariano Rózpide. . . . .	2	»	2	3.500	»	3.500
	D. José Gonzalez Vilches. . . . .	28	»	28	97.600	»	97.600
GRANADA.	D. Miguel de Diego. . . . .	2	»	2	5.000	»	5.000
	D. Valentin Gonzalez Alegre. . . . .	8	»	8	14.300	»	14.300
GUADALAJARA.	La Direccion general. . . . .	2	»	2	6.000	»	6.000
	D. Nicolás Dominguez. . . . .	9	»	9	16.100	»	16.100
HUESCA.	La Direccion general. . . . .	1	»	1	2.000	»	2.000
JAEN.	Id. id. . . . .	1	»	1	2.400	»	2.400
	D. Juan de Dios Lopez. . . . .	6	»	6	9.700	»	9.700
LEON.	D. Ramon Martí y Roca. . . . .	7	5	12	17.000	12.500	29.500
	La Direccion general. . . . .	3	»	3	6.000	»	6.000
LÉRIDA.	D. Pedro Ortiz de la Hoz. . . . .	43	1	44	509.550	5.000	604.550
	La Direccion general. . . . .	27	8	35	49.000	27.000	76.000
MÁLAGA.	D. Francisco Torres de Navaita. . . . .	15	»	15	33.000	»	33.000
MURCIA.	D. Juan Langlois. . . . .	6	9	15	7.000	13.000	20.000
	D. Ignacio Maria Bueno. . . . .	26	»	26	85.450	»	85.450
PALENCIA.	D. Luis Ramos. . . . .	»	16	16	»	52.000	52.000
	D. Ignacio Maria Bueno. . . . .	»	1	1	»	10.000	10.000
SALAMANCA.	D. José del Castillo Marroquin. . . . .	4	»	4	62.500	»	62.500
	D. Ignacio Maria Bueno. . . . .	1	»	1	20.000	»	20.000
SEVILLA.	D. Cárlos de la Torre. . . . .	10	1	11	26.500	3.000	29.500
	D. Ramon Martí y Roca. . . . .	249	49	298	683.600	175.300	858.900
TARRAGONA.	D. Juan Adán. . . . .	34	23	57	42.100	30.100	72.200
TERUEL.	La Direccion general. . . . .	2	»	2	4.000	»	4.000
	D. José Gosalbez Gishert. . . . .	24	»	24	108.100	»	108.100
TOLEDO.	La Direccion general. . . . .	6	»	6	19.500	»	19.500
	D. José Buchon. . . . .	81	10	91	358.150	33.500	391.650
VALADOLID.	D. Benigno Villalba. . . . .	14	2	16	34.000	3.900	37.900
ZARAGOZA.	D. Gregorio Fernandez Arnedo . . . . .	6	»	6	10.000	»	10.000
PORTUGAL.	D. Domingo Ribeiro dos Santos Junior. . . . .	34	4	38	664.500	97.500	762.000
URUGUAY.	D. Julio Langlois. . . . .	81	»	81	787.000	»	787.000
ESTADOS-UNIDOS.	D. Salvador Gomez y Gomez. . . . .	»	2	2	»	30.000	30.000
. . . . . TOTALES. . . . .		1.099	180	1.279	4.806.410	677.840	5.484.250

Las operaciones en el mes á que se refiere el anterior estado, si bien no han llenado por completo mis deseos, no por eso son menos dignas de ser apreciadas, en atención á la época poco á propósito que estamos atravesando. Por otra parte, me han causado suma satisfaccion los resultados obtenidos en algunas provincias de segundo orden y en las que el servicio hace muy poco tiempo que se ha establecido. Confiado en las halagüeñas noticias que recibo de muchos de los Representantes, espero poder presentar en el próximo Boletín cifras de mayor importancia, para lo cual no dudo que todos rivalizarán en celo y asiduidad con el fin de conseguir el éxito mas brillante.

El premio mensual ha correspondido al digno Sub-Director de Tarragona D. Ramon Martí y Roca, cuyo infatigable celo y actividad por los intereses de LA NACIONAL no pueden menos de serme sumamente gratos.—Madrid 5 de Agosto de 1861.

El Director general.  
José Cort y Clair.

COMPANÍA GENERAL ESPAÑOLA

DE

## SEGUROS MÚTUOS SOBRE LA VIDA.

### BOLETIN MENSUAL DE OPERACIONES.

PROVINCIAS.	NOMBRES DE LOS REPRESENTANTES.	PÓLIZAS.			IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES.		
		En los seis meses anteriores.	En Julio.	TOTALES.	En los seis meses anteriores.	En Julio.	TOTALES.
ALBACETE.	D. Claudio Tebar . . . . .	8	»	8	22.500	»	22.500
	La Direccion general. . . . .	1	»	1	1.500	»	1.500
ALICANTE.	D. Juan Langlois. . . . .	121	11	132	408.360	45.840	454.200
	La Direccion general. . . . .	11	»	11	29.600	»	29.600
ALMERÍA.	D. José Gonzalez Vilches. . . . .	10	»	10	31.000	»	31.000
AVILA.	D. Ventura de Zubiate. . . . .	2	»	2	2.000	»	2.000
BARCELONA.	D. Mariano Rózpide . . . . .	52	23	75	234.100	94.700	328.800
	La Direccion general. . . . .	2	6	8	5.500	25.000	30.500
BALEARES.	D. Pascual Puig. . . . .	5	2	7	12.000	3.600	15.600
CORUÑA.	D. José Gosalbez Gisbert. . . . .	»	1	1	»	5.000	5.000
CASTELLON.	La Direccion general. . . . .	6	»	6	23.500	»	23.500
	D. Idefonso Nuñez Nieto. . . . .	5	»	5	7.000	»	7.000
CIUDAD-REAL.	D. Claudio Tebar. . . . .	4	»	4	15.500	»	15.500
	Id. id. . . . .	13	6	19	109.000	10.900	119.900
CUENCA.	La Direccion general. . . . .	120	»	126	130.000	»	130.000
CÓRDOBA.	D. Teodoro de Sierra. . . . .	1	»	1	1.000	»	1.000
GERONA.	D. Mariano Rózpide. . . . .	2	»	2	3.500	»	3.500
	D. José Gonzalez Vilches. . . . .	28	»	28	97.800	»	97.800
GRANADA.	D. Miguel de Diego. . . . .	2	»	2	5.000	»	5.000
	D. Valentín Gonzalez Alegre. . . . .	8	»	8	14.300	»	14.300
GUADALAJARA.	La Direccion general. . . . .	2	»	2	6.000	»	6.000
HUELVA.	D. Nicolás Dominguez. . . . .	9	»	9	16.100	»	16.100
HUESCA.	La Direccion general. . . . .	1	»	1	2.000	»	2.000
JAEN.	Id. id. . . . .	1	»	1	2.400	»	2.400
LEON.	D. Juan de Dios Lopez. . . . .	6	»	6	9.700	»	9.700
	D. Ramon Martí y Roca. . . . .	7	5	12	17.000	12.500	29.500
LÉRIDA.	La Direccion general. . . . .	3	»	3	6.000	»	6.000
	D. Pedro Ortiz de la Hoz. . . . .	43	1	44	599.850	5.000	604.850
MADRID.	La Direccion general. . . . .	27	8	35	49.000	27.000	76.000
MÁLAGA.	D. Francisco Torres de Navarra. . . . .	15	»	15	33.000	»	33.000
MURCIA.	D. Juan Langlois. . . . .	6	9	15	7.000	13.000	20.000
	D. Ignacio Maria Bueno. . . . .	26	»	26	85.450	»	85.450
PALENCIA.	D. Lois Ramos. . . . .	»	16	16	»	52.000	52.000
	D. Ignacio Maria Bueno. . . . .	»	1	1	»	10.000	10.000
SALAMANCA.	D. José del Castillo Marroquin. . . . .	4	»	4	62.500	»	62.500
SANTANDER.	D. Ignacio Maria Bueno. . . . .	1	»	1	20.000	»	20.000
SEVILLA.	D. Carlos de la Torre. . . . .	10	1	11	26.500	3.000	29.500
TARRAGONA.	D. Ramon Martí y Roca. . . . .	249	49	298	685.600	175.300	858.900
	D. Juan Adan. . . . .	34	23	57	42.100	30.100	72.200
TERUEL.	La Direccion general. . . . .	2	»	2	4.000	»	4.000
	D. José Gosalbez Gisbert. . . . .	24	»	24	108.100	»	108.100
TOLEDO.	La Direccion general. . . . .	6	»	6	19.500	»	19.500
VALENCIA.	D. José Buchon. . . . .	81	10	91	358.150	33.500	391.650
VALLADOLID.	D. Benigno Villalba. . . . .	14	2	16	34.000	3.900	37.900
ZARAGOZA.	D. Gregorio Fernandez Arnedo . . . . .	6	»	6	10.000	»	10.000
PORTUGAL.	D. Domingo Ribeiro dos Santos Junior. . . . .	34	4	38	664.500	97.500	762.000
URUGUAY.	D. Julio Langlois. . . . .	81	»	81	787.000	»	787.000
ESTADOS-UNIDOS.	D. Salvador Gomez y Gomez. . . . .	»	2	2	»	30.000	30.000
TOTALES. . . . .		1.099	180	1.279	4.806.410	677.840	5.484.250

Las operaciones en el mes á que se refiere el anterior estado, si bien no han llenado por completo mis deseos, no por eso son menos dignas de ser apreciadas, en atención á la época poco á propósito que estamos atravesando. Por otra parte, me han causado suma satisfacción los resultados obtenidos en algunas provincias de segundo orden y en las que el servicio hace muy poco tiempo que se ha establecido. Confiado en las halagüeñas noticias que recibo de muchos de los Representantes, espero poder presentar en el próximo Boletín cifras de mayor importancia, para lo cual no dudo que todos rivalizarán en celo y asiduidad con el fin de conseguir el éxito mas brillante.

El premio mensual ha correspondido al digno Sub-Director de Tarragona D. Ramon Martí y Roca, cuyo infatigable celo y actividad por los intereses de LA NACIONAL no pueden menos de serme sumamente gratos.—Madrid 5 de Agosto de 1861.

El Director general.  
José Cort y Clair.

COMPANÍA GENERAL ESPAÑOLA

DE

SEGUROS MÚTUOS SOBRE LA VIDA.

## BOLETIN MENSUAL DE OPERACIONES.

PROVINCIAS.	NOMBRES DE LOS REPRESENTANTES.	PÓLIZAS.			IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES.		
		En los seis meses anteriores.	En Julio.	TOTALES.	En los seis meses anteriores.	En Julio.	TOTALES.
ALBACETE.	D. Claudio Tebar	8	»	8	22.500	»	22.500
	La Direccion general.	1	»	1	1.500	»	1.500
ALICANTE.	D. Juan Langlois.	121	11	132	408.360	45.840	454.200
	La Direccion general.	11	»	11	29.600	»	29.600
ALMERÍA.	D. José Gonzalez Vilches.	10	»	10	31.000	»	31.000
ÁVILA.	D. Ventura de Zubiate.	2	»	2	2.000	»	2.000
BARCELONA.	D. Mariano Rózpide.	52	23	75	234.100	94.700	328.800
	La Direccion general.	2	6	8	5.500	25.000	30.500
BALEARES.	D. José Gosalbez Gisbert.	5	2	7	12.000	3.600	15.600
CORUGA.	La Direccion general.	»	1	1	»	5.000	5.000
CASTELLON.	D. Ildefonso Nuñez Nieto.	6	»	6	23.500	»	23.500
CIUDAD-REAL.	D. Claudio Tebar.	5	»	5	7.000	»	7.000
	Id. id.	4	»	4	15.500	»	15.500
CUENCA.	La Direccion general.	13	6	19	109.000	10.900	119.900
CÓRDOBA.	D. Teodoro de Sierra.	126	»	126	130.000	»	130.000
GERONA.	D. Mariano Rózpide.	1	»	1	1.000	»	1.000
	D. José Gonzalez Vilches.	2	»	2	3.500	»	3.500
GRANADA.	D. Miguel de Diego.	28	»	28	97.600	»	97.600
	D. Valentin Gonzalez Alegre.	2	»	2	5.000	»	5.000
GUADALAJARA.	La Direccion general.	8	»	8	14.500	»	14.300
HUELVA.	D. Nicolás Dominguez.	2	»	2	6.000	»	6.000
HUESCA.	La Direccion general.	9	»	9	16.100	»	16.100
JAEY.	Id. id.	1	»	1	2.000	»	2.000
LEON.	D. Juan de Dios Lopez.	1	»	1	2.400	»	2.400
	D. Ramon Martí y Roca.	6	»	6	9.700	»	9.700
LÉRIDA.	La Direccion general.	7	5	12	17.000	12.500	29.500
	D. Pedro Ortiz de la Hoz.	3	»	3	6.000	»	6.000
MADRID.	La Direccion general.	43	1	44	599.850	5.000	604.850
	D. Francisco Torres de Navarra.	27	8	35	49.000	27.000	76.000
MÁLAGA.	D. Juan Langlois.	15	»	15	33.000	»	33.000
MURCIA.	D. Juan Langlois.	6	9	15	7.000	13.000	20.000
	D. Ignacio Maria Bueno.	26	»	26	85.450	»	85.450
PALENCIA.	D. Luis Ramos.	»	16	16	»	52.000	52.000
SALAMANCA.	D. Ignacio Maria Bueno.	»	1	1	»	10.000	10.000
	D. José del Castillo Marroquin.	4	»	4	62.500	»	62.500
SANTANDER.	D. Ignacio Maria Bueno.	1	»	1	20.000	»	20.000
SEVILLA.	D. Carlos de la Torre.	10	1	11	26.500	3.000	29.500
TARRAGONA.	D. Ramon Martí y Roca.	249	49	298	689.600	175.300	864.900
	D. Juan Adan.	34	23	57	42.100	30.100	72.200
TERUEL.	La Direccion general.	2	»	2	4.000	»	4.000
	D. José Gosalbez Gisbert.	24	»	24	108.100	»	108.100
TOLEDO.	La Direccion general.	6	»	6	19.500	»	19.500
VALENCIA.	D. José Buchon.	81	10	91	358.150	33.500	391.650
VALLADOLID.	D. Benigno Villalba.	14	2	16	34.000	3.900	37.900
ZARAGOZA.	D. Gregorio Fernandez Arnedo.	6	»	6	10.000	»	10.000
PORTUGAL.	D. Domingo Ribeiro dos Santos Junior.	34	4	38	664.500	97.500	762.000
URUGUAY.	D. Julio Langlois.	81	»	81	787.000	»	787.000
ESTADOS-UNIDOS.	D. Salvador Gomez y Gomez.	»	2	2	»	30.000	30.000
<b>TOTALES.</b>		<b>1.099</b>	<b>180</b>	<b>1.279</b>	<b>4.806.410</b>	<b>677.840</b>	<b>5.484.250</b>

Las operaciones en el mes á que se refiere el anterior estado, si bien no han llenado por completo mis deseos, no por eso son menos dignas de ser apreciadas, en atención á la época poco á propósito que estamos atravesando. Por otra parte, me han causado suma satisfaccion los resultados obtenidos en algunas provincias de segundo orden y en las que el servicio hace muy poco tiempo que se ha establecido. Confiado en las halagüeñas noticias que recibo de muchos de los Representantes, espero poder presentar en el próximo Boletín cifras de mayor importancia, para lo cual no dudo que todos rivalizarán en celo y asiduidad con el fin de conseguir el éxito mas brillante.

El premio mensual ha correspondido al digno Sub-Director de Tarragona D. Ramon Martí y Roca, cuyo infatigable celo y actividad por los intereses de LA NACIONAL no pueden menos de serme sumamente gratos.—Madrid 5 de Agosto de 1861.

El Director general.  
José Cort y Clair.

COMPANÍA GENERAL ESPAÑOLA

DE

## SEGUROS MÚTUOS SOBRE LA VIDA.

### BOLETIN MENSUAL DE OPERACIONES.

PROVINCIAS.	NOMBRES DE LOS REPRESENTANTES.	PÓLIZAS.			IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES.		
		En los seis meses anteriores.	En Julio.	TOTALES.	En los seis meses anteriores.	En Julio.	TOTALES.
ALBACETE.	D. Claudio Tebar . . . . .	8	»	8	22.500	»	22.500
	La Direccion general. . . . .	1	»	1	1.500	»	1.500
ALICANTE.	D. Juan Langlois. . . . .	121	11	132	408.360	45.840	454.200
	La Direccion general. . . . .	11	»	11	29.600	»	29.600
ALMERÍA.	D. José Gonzalez Vilches. . . . .	10	»	10	31.000	»	31.000
	D. Ventura de Zubiate. . . . .	2	»	2	2.000	»	2.000
BARCELONA.	D. Mariano Rózpide . . . . .	52	23	75	234.100	94.700	328.800
	La Direccion general. . . . .	2	6	8	5.500	25.000	30.500
BALEARES.	D. Pascual Puig. . . . .	5	2	7	12.000	3.600	15.600
	D. José Gosalbez Gisbert. . . . .	»	1	»	»	5.000	5.000
CORUÑA.	La Direccion general. . . . .	6	»	6	23.500	»	23.500
	D. Ildefonso Nuñez Nieto. . . . .	5	»	5	7.000	»	7.000
CIUDAD-REAL.	D. Claudio Tebar. . . . .	4	»	4	15.500	»	15.500
	Id. id. . . . .	13	6	19	409.000	10.900	419.900
CUENCA.	La Direccion general. . . . .	126	»	126	130.000	»	130.000
	D. Teodoro de Sierra. . . . .	1	»	1	1.000	»	1.000
CÓRDOBA.	D. Mariano Rózpide. . . . .	2	»	2	3.500	»	3.500
	D. José Gonzalez Vilches. . . . .	28	»	28	97.600	»	97.600
GERONA.	D. Miguel de Diego. . . . .	2	»	2	5.000	»	5.000
	D. Valentín Gonzalez Alegre. . . . .	8	»	8	14.300	»	14.300
GRANADA.	La Direccion general. . . . .	2	»	2	6.000	»	6.000
	D. Nicolás Dominguez. . . . .	9	»	9	16.100	»	16.100
GUADALAJARA.	La Direccion general. . . . .	1	»	1	2.000	»	2.000
	Id. id. . . . .	1	»	1	2.400	»	2.400
HUELVA.	D. Juan de Dios Lopez. . . . .	6	»	6	9.700	»	9.700
	D. Ramon Martí y Roca. . . . .	7	5	12	17.000	12.500	29.500
HUESCA.	La Direccion general. . . . .	3	»	3	6.000	»	6.000
	D. Pedro Ortiz de la Hoz. . . . .	43	1	44	599.850	5.000	604.850
JAEEN.	La Direccion general. . . . .	27	8	35	49.000	27.000	76.000
	D. Francisco Torres de Navarra. . . . .	15	»	15	33.000	»	33.000
LEON.	D. Juan Langlois. . . . .	6	9	15	7.000	13.000	20.000
	D. Ignacio María Bueno. . . . .	26	»	26	85.450	»	85.450
LÉRIDA.	D. Luis Ramos. . . . .	»	16	16	»	52.000	52.000
	La Direccion general. . . . .	4	»	4	62.500	»	62.500
MADRID.	D. José del Castillo Marroquin. . . . .	1	»	1	20.000	»	20.000
	D. Ignacio María Bueno. . . . .	1	»	1	20.000	»	20.000
MÁLAGA.	D. Carlos de la Torre. . . . .	1	»	1	26.500	3.000	29.500
	D. Ramon Martí y Roca. . . . .	249	49	298	683.600	175.300	858.900
MURCIA.	D. Juan Adan. . . . .	34	23	57	42.100	30.100	72.200
	La Direccion general. . . . .	2	»	2	4.000	»	4.000
PALENCIA.	D. José Gosalbez Gisbert. . . . .	24	»	24	108.100	»	108.100
	La Direccion general. . . . .	6	»	6	19.500	»	19.500
SALAMANCA.	D. José Buchon. . . . .	81	10	91	358.150	33.500	391.650
	D. Benigno Vilalba. . . . .	14	2	16	34.000	3.900	37.900
SANTANDER.	D. Gregorio Fernandez Arnedo . . . . .	6	»	6	10.000	»	10.000
	D. Domingo Ribeiro dos Santos Junior. . . . .	34	4	38	664.500	97.500	762.000
SEVILLA.	D. Julio Langlois. . . . .	81	»	81	787.000	»	787.000
	D. Salvador Gomez y Gomez. . . . .	»	2	2	»	30.000	30.000
TARRAGONA.	La Direccion general. . . . .	249	49	298	683.600	175.300	858.900
	D. Ramon Martí y Roca. . . . .	249	49	298	683.600	175.300	858.900
TARREAGONA.	D. Juan Adan. . . . .	34	23	57	42.100	30.100	72.200
	La Direccion general. . . . .	2	»	2	4.000	»	4.000
TERUEL.	D. José Gosalbez Gisbert. . . . .	24	»	24	108.100	»	108.100
	La Direccion general. . . . .	6	»	6	19.500	»	19.500
TOLEDO.	D. José Buchon. . . . .	81	10	91	358.150	33.500	391.650
	D. Benigno Vilalba. . . . .	14	2	16	34.000	3.900	37.900
VALENCIA.	D. Gregorio Fernandez Arnedo . . . . .	6	»	6	10.000	»	10.000
	D. Domingo Ribeiro dos Santos Junior. . . . .	34	4	38	664.500	97.500	762.000
VALLADOLID.	D. Julio Langlois. . . . .	81	»	81	787.000	»	787.000
	D. Salvador Gomez y Gomez. . . . .	»	2	2	»	30.000	30.000
ZARAGOZA.	La Direccion general. . . . .	249	49	298	683.600	175.300	858.900
	D. Ramon Martí y Roca. . . . .	249	49	298	683.600	175.300	858.900
PORTUGAL.	La Direccion general. . . . .	249	49	298	683.600	175.300	858.900
	D. Ramon Martí y Roca. . . . .	249	49	298	683.600	175.300	858.900
URUGUAY.	La Direccion general. . . . .	249	49	298	683.600	175.300	858.900
	D. Ramon Martí y Roca. . . . .	249	49	298	683.600	175.300	858.900
ESTADOS-UNIDOS.	La Direccion general. . . . .	249	49	298	683.600	175.300	858.900
	D. Ramon Martí y Roca. . . . .	249	49	298	683.600	175.300	858.900
TOTALES. . . . .		1.099	180	1.279	4.806.410	677.810	5.484.220

Las operaciones en el mes á que se refiere el anterior estado, si bien no han llenado por completo mis deseos, no por eso son menos dignas de ser apreciadas, en atención á la época poco á propósito que estamos atravesando. Por otra parte, me han causado suma satisfacción los resultados obtenidos en algunas provincias de segundo orden y en las que el servicio hace muy poco tiempo que se ha establecido. Confiado en las halagüeñas noticias que recibo de muchos de los Representantes, espero poder presentar en el próximo *Boletín* cifras de mayor importancia, para lo cual no dudo que todos rivalizarán en celo y asiduidad con el fin de conseguir el éxito mas brillante. El premio mensual ha correspondido al digno Sub-Director de Tarragona D. Ramon Martí y Roca, cuyo infatigable celo y actividad por los intereses de LA NACIONAL no pueden menos de serme sumamente gratos.—Madrid 5 de Agosto de 1861.

El Director general.  
José Cort y Clair.